

DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE ALFREDO IÓPEZ ÁLVAREZ y SUS FAMILIARES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VS.

EI ESTADO DE HONDURAS

CAPÍTULO 1.

ASPECTOS GENERALES

1.1. Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" o "la Corte"), una demanda contra el Estado de Honduras (en lo sucesivo "Honduras", "el Estado" o "el Estado hondureño") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana") por la privación arbitraria de la libertad del Sr. Alfredo López Álvarez, la inobservancia de sus derechos fundamentales a las garantías y protecciones judiciales, por las condiciones carcelarias y el tratamiento recibido durante su detención al ser encarcelado de manera arbitraria por miembros de la policía hondureña desde el 27 de abril de 1997 hasta el 26 de agosto de 2003, como consecuencia de un montaje realizado en virtud de su desempeño como dirigente social y con el objeto de inhibir su actuar como líder comunitario Garífuna. Todo esto, a pesar de la existencia de una sentencia absolutoria confirmada a su favor desde el 13 de enero de 2003¹.

Con estos hechos, el Estado, según lo estableció la Comisión, es responsable por la violación de los derechos humanos consagrados en los artículos: 7 (derecho a libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal); 8 (derecho a las garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos con relación al artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, así como el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención, por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana.

En el momento procesal oportuno, este Ilustre Tribunal trasladó la demanda de la Comisión a los representantes de la víctima y sus familiares a cuyos argumentos nos adherimos en su totalidad". Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que en el presente caso se configuran, además de las establecidas por la CIDH, otras violaciones de derechos humanos por las cuales, a nuestro juicio, el Estado de Honduras deberá ser igualmente declarado responsable.

¹ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.387: Alfredo López Álvarez contra la República de Honduras, párrafos 2 y 3, página 1, en adelante "Demanda de la Comisión".

² Comunicación de la Honorable Corte, REF: CDH- 12.387/004, 31 de julio de 2003.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que concede el artículo 35.4³ del Reglamento de la H. Corte, presentaremos autónomamente los argumentos jurídicos, las pruebas y las pretensiones en materia de reparaciones de los representantes de la víctima y sus familiares, por los hechos ocurridos en perjuicio de Alfredo López Álvarez y su familia, los cuales generaron violaciones a los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.2. Representación

El 25 de septiembre del 2003 el Sr. Alfredo López Álvarez otorgó poder legal⁴ a la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y al abogado Nelsan Martín Reyes Morales, para que lo representen ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos en este proceso. Para tales fines actuarán en su representación ante este H. Tribunal los abogados: Viviana Krsticevic (Directora Ejecutiva de CEJIL), Juan Carlos Gutiérrez (Director Regional CEJIUMESOMERICA), Oswalda Ruiz (Abogado de CEJIL MESOAMERICA), Gregaria Flores (Directora de OFRANEH) y Nelsan Martín Reyes Morales (Representante Legal de OFRANEH).

1.3. Notificaciones

Los representantes de los familiares de la víctima, solicitamos que las notificaciones respecto de este proceso se envíen a la siguiente dirección:

[Redacted address information]

1.4. Objeto de la presente demanda

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, informamos que nuestro objetivo es solicitarle al Ilustre Tribunal -en atención a los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos oportunamente- que se establezca la responsabilidad del Estado de Honduras por los hechos y violaciones en perjuicio de la víctima y sus familiares que se expondrán a continuación, así como que se otorguen las debidas reparaciones por el daño ocasionado:

³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 35. 1: El Secretario comunicará la demanda a: (...) e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

Artículo 35.2(4): Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 3D días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

⁴ Testimonio Notarial, Otorgamiento de Poder del Sr. Alfredo López Álvarez a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), de 25 de septiembre de 2003. Anexo 1

⁵ La Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) llevó de manera autónoma el proceso ante la CIDH.

1. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7, incisos 3, 4 Y 5 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por las arbitrariedades cometidas en su detención, porque no se lo notificó dentro de un piza razonable de los cargos que pesaban en su contra, por la falta de asistencia letrada durante su declaración inicial, y por la excesiva duración de su detención en prisión preventiva.
2. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad física (artículo 5, incisos 1, 2 Y 4 de la Convención Americana) del Sr. López por los tratos inhumanos sufridos durante su detención, por ser encarcelado durante su prisión preventiva con la población condenada y por las condiciones carcelarias que vivió durante más de 76 meses.
3. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5 de la Convención Americana) de los familiares del Sr. López por los tratos inhumanos sufridos durante la detención de su ser querido, por ser encarcelado durante su prisión preventiva con la población condenada y por las condiciones carcelarias que vivió éste durante más de 76 meses.
4. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) del Sr. López Álvarez por no poder expresar sus ideas en su lengua matema.
5. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la familia (artículo 17 de la Convención Americana) en perjuicio de Alfredo López, por la separación de su familia al ser trasladado a un centro penal alejado de la residencia habitual de sus seres queridos.
6. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a asociación (artículo 16 de la Convención Americana) por limitar las actividades en defensa de los derechos humanos de las organizaciones de las cuales el Sr. López era parte.
7. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia (artículo 8, inciso 2 y 2g de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por la prolongación excesiva de la prisión preventiva a la que fue sometido y por haber sido infructuosamente coaccionado para autoinculparse en la declaración inicial del proceso No. 1205/97.
8. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales mínimas y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por no haber sido juzgados en un plazo razonable y por la falta de recursos judiciales efectivos.
9. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la igualdad de protección ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por la discriminación sufrida por la víctima que le impidió expresarse en la lengua Garífuna.

10. El Estado Hondureño es responsable de incumplir su obligación de adecuar su legislación interna consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana, por la falta de legislación que prohíba la discriminación a los distintos miembros de los pueblos hondureños en los centros de detención y que respeten sus garantías del debido proceso.

11. El Estado de Honduras es responsable de incumplir su obligación de respetar y garantizar los derechos y garantías consagrados por el artículo 1.1 de la Convención Americana, toda vez que no los respetó ni garantizó e impidió su ejercicio a Alfredo López Álvarez y a sus familiares. Por el contrario, el Estado no solo utilizó su propia estructura para detener a la víctima, sino también ha perpetuado la impunidad de los autores materiales e intelectuales de este delito.

Con base en estas conclusiones, solicitaremos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño adoptar todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a la víctima y sus familiares. Asimismo, solicitaremos que se reintegre los gastos y costas en los que ha incurrido la víctima y sus representantes tanto en el procedimiento interno como en el seguido ante los órganos internacionales.

Capítulo 11

Antecedentes y Hechos

11.1 ANTECEDENTES

a) Los pueblos indígenas y negros de Honduras

El Estado de Honduras tiene en la actualidad una población de 6,535,344 habitantes". Entre esta población, aproximadamente entre un 10% a 12% corresponde a ocho pueblos indígenas y negros: Lencas, Chortís, Nahoas, Pech, Tawahkas y Tolupanes', algunos de estos grupos sociales anteceden la colonización europea de finales del siglo XV, y otras

⁶ Cifras estimadas por el Instituto Nacional de Estadística de Honduras (INEJ. Información disponible en el sitio oficial del INE <http://www.ine-hn.org/html/conozca%20a%20honduras.htm>

⁷ El informe presentado por el Estado Hondureño a los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. HRV CORE1/Add.96 de 15 de septiembre de 1998, Honduras expresó:

13. Uno de los grupo de población que tienen especial atención son las etnias, que están diferenciadas en ocho grupos culturales (garífuna, tolupán o xicaque, misquitos, leneas, chortís, tawahkas, pech y negros isleños) que suman 463.700 habitantes {en el año 1998}. es decir que representan aproximadamente 8 a 10% de la población total del país. Más de la mitad está formada por los garífunas, que habitan en la costa norte del país. Los misquitos, que habitan en la zona nororiental, específicamente en el departamento de Gracias a Dios, suman aproximadamente 35.000 {en el año 1998}. Otras etnias son los leneas, con alrededor de 80.000 habitantes {en el año 1998}, encontrándose localizados en los departamentos de Lempira, Intibucá, La Paz, Comayagua, y parte de Cortés, Valle y Francisco Morazán. Los pech, localizados en el departamento de Olancho, cuentan con 4.000 habitantes {en el año 1998}. los tawahkas en Gracias a Dios y los chortís en Copán y Ocolepeque, quienes cuentan con alrededor de 2.000 habitantes {en el año 1998}.

14. En general estos grupos de población están ubicados en zonas altamente postergadas, con poco acceso a los servicios sociales, carente de infraestructura vial y con una economía de subsistencia[...].

son poblaciones producto de posteriores colonizaciones del siglo XVIII y XIX, entre ellas los Garífunas y los Miskitos⁵.

En particular, el pueblo Garífuna, al cual Alfredo López Álvarez pertenece y se desempeña como dirigente comunal, está ubicado en las costas del norte de Honduras, desde Puerto Cortés en el oeste hasta el Río Paulaya en el este (municipio de Tela, departamento de Atlántida)", Los Garífunas, tal y como lo señala la Comisión Interamericana, son "un pueblo culturalmente diferenciado que mantiene sus propias formas tradicionales de vida, cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas?". Asimismo, se debe destacar que "han mantenido una unidad étnica primordialmente porque continúan hablando con su lengua materna como lenguaje común" ¹.

El Garífuna, aparte de haber sostenido una economía de subsistencia basada en la pesca y en la siembra¹², también ha sido respetuoso de los recursos naturales, porque en su cosmovisión la tierra es la que alimenta, por lo tanto hay que respetarla y extraer de ella, únicamente lo que se necesita para sobrevivir; es por eso, que hoy en día las zonas donde están ubicadas las comunidades cuentan con un alto potencial de recursos naturales (bosques, animales, plantas, etc.), siendo éstas codiciadas por sectores económicos a nivel nacional e internacional.

En los últimos años se han agudizado los conflictos en las comunidades Garífunas, entre los casos más paradigmáticos podemos citar los siguientes: *Punta Piedra, Triunfo de la Cruz, San José de la Punta, Cristales y Río Negro, Samba Creek, Limón, San Juan, a los que se suma ahora Batalla* ¹³.

⁵ La Organización No gubernamental Minority Rights, señala que los pueblos indígenas alcanzan el 12.8% de la población. Ver Minority Rights. *Indigenous Peoples and Poverty: The Cases of Bolivia, Guatemala, Honduras and Nicaragua*. Disponible en www.minorityrights.org/Dev/mrgdevtitle12LatinAmericalmrgdevtitle12LatinAmericapf.htm.

⁹ *Comienzo de la historia del pueblo garífuna*. En www.mp3honduras.com/Histgari.htm.

¹⁰ **Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 33.**

¹¹ La sociogénesis del pueblo Garífuna se remonta a mediados del siglo XVII, cuando naufragos de un barco cargado de Africanos arribaron a la isla de San Vicente donde se unieron al pueblo indígena Kalinagu, conformados estos por la mezcla de Caribes - Kalinas - emigrados del continente Suramericano en el siglo XIII a las Antillas menores, y que se habían fusionado a las mujeres Arawak originarias de las Antillas. De este sincretismo surge el actual pueblo Garinagu, denominado por los Británicos Caribes Negros.

Las guerras entre las potencias colonialistas en el marco de las islas del Caribe, tuvieron grandes repercusiones sobre el pueblo Garífuna. En la Isla de San Vicente la población de Caribes Negros creció rápidamente, nutriéndose con los esclavos fugitivos - cimarrones- de otros confines de las Antillas, dando lugar a una competencia territorial con sus anfitriones los Caribes Rojos. Tanto los Ingleses como Franceses combatieron la presencia de los Garífunas que se habían convertido en un factor de desestabilización para la presencia de las potencias coloniales. A principios de 1700 los Caribes negros tenían definido como su área de influencia la parte oriental de la isla de San Vicente, y combatían a los Caribes Rojo que se habían convertido en aliados de los Ingleses. El estallido de la revolución Francesa trajo sus repercusiones en el Caribe, y por intermedio del agente Jacobinista Victor Hughes, se financió un levantamiento en contra de los Ingleses que controlaban la parte occidental de la isla. El 13 de Febrero de 1795 murió en combate el líder Garífuna Joseph Satuye, prosiguiendo una lucha desigual contra las tropas británicas, las cuales finalmente redujeron al Pueblo Garífuna, deportándonos temporalmente a la isla de Bequia en el archipiélago de las Granadinas, para luego expulsar a más de 4.500 Caribes negros a la Isla de Roatan, en el Golfo de Honduras.

El arribo a las islas de la Bahía se dio lugar en el 17 de abril de 1797, tres meses después de haber comenzado el periplo; Cfr. *Comienzo de la historia del pueblo garífuna*. En www.mp3honduras.com/Histgari.htm;

¹² El pueblo Garífuna ha tenido siempre una economía de subsistencia, el hombre Garífuna se ha dedicado a la pesca artesanal y la mujer a la siembra de tubérculos, fundamentalmente la yuca- que sirve para la elaboración del **casabe**- base de la dieta alimenticia del pueblo Garífuna.

¹³ Ver Honduras This Week, Tela Bay project to be developed on traditional Garífuna land, y, Garífunas prepare second march to Tegucigalpa, 19 de julio de 1997; Diario El Herald, Ofraneh denuncia persecución contra dirigentes Garífuna, 23 de enero de 2001, pág. 51; Nota periodística, Sección El Pueblo opina, A los Garífunas nos despojan de las tierras. Las notas de prensa aquí citadas se encuentran en el anexo 2

b) La problemática de los pueblos indígenas y negros: la discriminación racial y el despojo de sus tierras ancestrales

La población Garífuna, así como los otros pueblos hondureños, sufren, entre otras cosas, de una alta marginalización que enfrentan por parte de las autoridades. Históricamente han sido objeto de una sistemática discriminación racial y de abusos por tratar de despojarlos de sus tierras ancestrales. Como en gran parte de América Latina y el Caribe, estos pueblos han "permanecido históricamente en un estado social y político de indivisibilidad", llegando a crear estereotipos en los que no siempre se les reconocía como diferentes, sino como interiores".

El *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la discriminación hacia los distintos pueblos en Honduras ante "el persistente cuadro de discriminación de las poblaciones indígenas, en especial en el empleo y la protección de las tierras ancestrales y agrícolas tradicionales?". Esta situación ha afectado de igual manera a la niñez de los pueblos hondureños, como lo ponen de relieve las observaciones finales del *Comité de Derechos del Niño*, el cual ha manifestado su preocupación por "las condiciones de vida de los niños que pertenecen a grupos indígenas (por ejemplo, Leneas, Chortís, Miskitos, etc.) y negros (por ejemplo, Garífunas), especialmente en lo relativo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención?",

Además de esta marginalización los pueblos hondureños han sufrido de actos que históricamente han afectado a otros pueblos en nuestro continente, como: actos de despojo" y usurpación de tierras ancestrales que han habitado por generaciones".

El departamento hondureño de Atlántida, donde vive gran parte de la población Garífuna, se ha visto afectado por: la presencia de empresarios extranjeros que acaparan

¹⁴ Banco Mundial. *Perfil de los pueblos indígenas y negros de Honduras*. Diciembre de 1999 (documento preliminar), Anexo 6 de la demanda de la Comisión Interamericana, p. i

Este fenómeno (la invisibilidad) no es casual. Diversos estereotipos sociales fueron contruidos para identificar a estas poblaciones y, en una dirección que no siempre se les reconocía como diferentes si no como inferiores. en virtud de que no manejaban códigos semejantes a los que estaba acostumbrada la sociedad mestiza. En condiciones como la descrita, pocos indígenas reclamaban orgullosamente sus orígenes sino que más bien procuraban ocultarlos con el fin de beneficiarse de las mismas oportunidades que se le ofrecían a la sociedad mestiza

¹⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Honduras de 21 de mayo de 2001. E/C.12/11/Add.57.

¹⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño sobre Honduras de 24 de agosto de 1999 **CRC/C/15/Add.105**. A la luz de los artículos 2 y 30 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para proteger de la discriminación a los niños que pertenecen a los grupos indígenas y étnicos y para **garantizarles** el disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención"

¹⁷ Corte LD.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie E No. 79. párr. 149.

-{..}Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras".

¹⁸ Banco Mundial. *Perfil de los pueblos indígenas y negros de Honduras*. Diciembre de 1999 (documento preliminar). pág. i. Al respecto, el Banco Mundial ha destacado que: "En igual sentido la población mestiza procuró ignorar a los "otros" -a los indios y a los negros. En algunos casos para apropiarse legalmente de sus territorios ancestrales y los recursos que había en ellos y, en otros para evitar su inclusión en las relaciones de poder y evitar, asimismo, su influencia en la definición de las políticas públicas y en la administración de los gobiernos en el ámbito central o local".

propiedades ancestrales para fincas de verano; expropiaciones para proyectos turísticos; y las invasiones de campesinos y ganaderos".

e) El Conflicto de tierras en la comunidad de Alfredo López Álvarez

La comunidad del Triunfo de la Cruz, donde habita Alfredo López Álvarez, ha sido víctima de actos arbitrarios.

La Comisión Interamericana expone en su escrito de demanda que: "[a] pesar de los títulos entregados por el Estado de Honduras a la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz en reconocimiento de la posesión de su territorio, desde comienzos de los años 90 esta comunidad ha sufrido por parte de autoridades públicas y de particulares una serie de actos de hostigamiento encaminados a despojarlos de sus tierras?".

A continuación, la Comisión describe el contexto del conflicto por tierras que se ha suscitado por los proyectos del emporio turístico *Marbella* junto con la irregular actuación de las autoridades municipales, lo cual constituye el antecedente directo a los actos de amenaza, hostigamiento y persecución de los cuales ha sido víctima Alfredo López, por sus gestiones para reivindicar el dominio de las tierras Garífunas". Esos actos se cristalizaron, como se verá más adelante, en un montaje relativo a la supuesta participación del señor López Álvarez en los delitos de posesión y tráfico de estupefacientes y que mantuvo arbitrariamente en prisión por más de 70 meses, logrando el propósito de mantenerlo al margen de la lucha como dirigente comunal por la defensa de las tierras comunales Garífunas.

La tensión existente entre las autoridades municipales de Tela y los empresarios del grupo *Marbella*, por un lado, y el pueblo Garífuna, por el otro, como consecuencia de las gestiones judiciales emprendidas para reivindicar sus derechos sobre sus tierras se evidencia por la actitud beligerante y el tono amenazante que adoptan las autoridades municipales y los diferentes grupos de interés económico."

d) Las organizaciones indígenas y la defensa de sus derechos humanos

La actuación de las autoridades se ha caracterizado por descuidar las políticas de protección de los pueblos hondureños, ante el incumplimiento de acuerdos entre

¹⁹ Banco Mundial. *Perfil de los pueblos indígenas y negros de Honduras*. supra nota 14, Diciembre de 1999 (documento preliminar), cuadro 16.

²⁰ Demanda de la Comisión, párrafo 37; De acuerdo con la información recabada por OFRANEH, los Garífunas solicitaron del Gobierno en 1946 el reconocimiento de su territorio, obteniéndolo en 1949, siendo registrado el título al año siguiente (Tomo 11, folios 368-370, No. 2402 Registro de la Propiedad Inmueble de Tela). Posteriormente el Gobierno otorgó nuevos títulos y garantías sobre el territorio Garífuna en el **Triunfo** de la Cruz.- Desde 1997 el título del **Triunfo** de la Cruz registrado en 1950, se encuentra embargado en su totalidad, por demanda civil por daños y perjuicios promovida por un empresario de origen árabe, radicado en la ciudad de San Pedro Sula (Asiento No. 74, Tomo 204. Registro de Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Tela. 08 octubre 1997).

²¹ Demanda de la Comisión, párrafos 38 a 46

²² Publicación de El Tiempo, "Teleños dispuestos a no dejar perder dos proyectos turísticos" de 24 de julio de 1997 de 24 de julio de 1997 (Anexo 16 de la demanda de la Comisión Interamericana). Ver párrafos 45 y 46 de la demanda de la Comisión Interamericana; El Alcalde Municipal de ese entonces, Héctor Danilo Olivares, claramente parcializado, expresó que "no es posible que como teleños permitamos que se pierda un proyecto turístico como Club *Marbella* donde se van a invertir 1000 millones de dólares, por intereses de un grupo que reclama la propiedad que los representantes de *Marbella* compraron legítimamente a los garífunas de la zona" Asimismo, se expresó que: "elaboraron 'un manifiesto que enviarán al Presidente de la República, al presidente del Congreso Nacional, al presidente de la *CONE* Suprema de Justicia y al Gabinete de Gobierno, y si las autoridades centrales no nos escuchan. tomaremos otras medidas",

autoridades oficiales y estos pueblos, su situación no mejora. Los pueblos indígenas y negros han trabajado de diversas maneras para ganar apoyo, visibilidad popular y obligar al gobierno a escucharlos. Entre los medios escogidos sobresalen la formación de organización y la realización de marchas y huelgas de hambre".

El inicio de la década de 1990 fue de gran relevancia para la organización de los pueblos indígenas y negros en las Américas, y los pueblos hondureños no fueron la excepción. De esta manera, "diversas comunidades indígenas y negras organizaron masivas movilizaciones cuyos desplazamientos fueron iniciados en sus regiones históricas y culminados en la capital de la República, Tegucigalpa", en lo que se llegó a conocer como "las peregrinaciones indígenas"²⁴.

Como consecuencia de una realidad histórica tan adversa, los distintos pueblos hondureños se han organizado en grupos y organizaciones para defender sus derechos humanos, su cultura y sus tierras ancestrales. Entre estas organizaciones se encuentran el Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETI) y la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), las cuales han realizado diversas gestiones ante diferentes instancias con el propósito de poner fin a las acciones de despojo que estas comunidades sufren: "Ignorados o no, los pueblos indígenas casi siempre han reclamado su lugar como sujetos históricos. En fecha reciente, los grupos indígenas comenzaron a organizarse con el propósito de defender sus derechos, por ejemplo: MASTA, Mosquitia Asia Takanka, Unidad de la Mosquitia (1976); FETRIXY, Federación de Tribus Xicaques de Yoro, (1977); OFRANEH, Organización Fraternal Negra Hondureña, (1979); ONILH, Organización nacional Indígena Lenca de Honduras (1980); FETRIPH, Federación de Tribus Pech de Honduras (1985); FITH, Federación Indígena Tawahka de Honduras (1987)"²⁶.

e) La persecución de los defensores de derechos humanos y líderes indígenas en Honduras

Aparte de la violencia estructural que han sufrido los pueblos indígenas hondureños, (evidenciada en la situación de abandono por parte de las autoridades, la discriminación generalizada en su contra y diversos actos de despojo de sus tierras comunales) particularmente sus líderes y dirigentes también han sido víctimas de violencia directa.

Miembros de las fuerzas armadas y grupos armados particulares en Honduras han lanzado a través de los años una agresiva campaña en contra de los defensores de derechos humanos en este país centroamericano, con el objeto de obstruir la labor de

²³ "Race and Politics in the Americas", proyecto de la universidad Providence College, disponible en <http://www.providence.edu/polisci/projects/indianismo/politics.htm>

²⁴ *Idem*, p. i. Asimismo, ver Minority Rights. *Indigenous Peoples and Poverty: The Cases of Bolivia, Guatemala, Honduras and Nicaragua*. Disponible en http://www.minorityrights.org/Dev/mrg_dev_title12_LatinAmericaimrg_devtitle12_LatinAmericapf.htm; Estas peregrinaciones significaron la formación de espacios políticos en los cuales los pueblos indígenas podían reclamar la problemática sobre sus tierras; la protección de los recursos naturales existentes en sus territorios; "la administración de la justicia en condiciones de equidad con el fin de evitar que sus dirigentes fueran hostigados y que los crímenes cometidos contra algunos de ellos quedaran en la impunidad"; la formación de gobiernos locales, la educación bilingüe y la protección de su cultura.

²⁵ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 47 y anexo 21.

²⁶ Banco Mundial. *Perfil de los pueblos indígenas y negros de Honduras*. Diciembre de 1999 (documento preliminar), p. 8. XXXXXXX

denuncia y defensa que estas personas llevan a cabo". Ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, ataques y amenazas han sido algunos de los medios usados para lograr este propósito.

Esta situación fue evidenciada por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, en su informe sobre una visita a Honduras realizada en agosto de 2001. En dicho informe, la Relatora Especial consignó el patrón de persecución y asesinatos del cual los dirigentes comunales indígenas hondureños han sido víctimas, destacando la muerte de más de 25 líderes indígenas en los últimos años".

Asimismo, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, ha recibido información relativa a la grave situación en Honduras en donde se han observado ejecuciones de defensores de derechos humanos motivados por su labor como dirigentes, así como el hecho de que los defensores han sido víctimas de amenazas de muerte y otros actos intimidatorios".

En este sentido, también la organización no gubernamental, Amnistía Internacional, ha reportado que:

Los defensores de derechos humanos en Honduras, en repetidas ocasiones, han sido objeto de violaciones de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad, como consecuencia de su labor de defensa de derechos humanos y su participación en ejercer presión para que se realizaran investigaciones sobre las violaciones masivas de derechos humanos en el pasado. Ellos han sido víctimas de

²⁷ El informe del Banco Mundial relativo al *Perfil de los pueblos indígenas y negros de Honduras* señala "la represión y amenazas permanentes al movimiento indígena e impunidad de los responsables de violaciones y abusos", como uno de los principales problemas que enfrenta la población indígena y étnica en Honduras. p. 50.

²⁸ Informe de la Relatora Especial Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Honduras, presentado en cumplimiento de la resolución 2002136 de la Comisión de Derechos Humanos de 14 de junio de 2002.ICN.4I2003/31Add.2, párrafos 63 a 66. En su Capítulo III, sección C Presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales y de amenazas de muerte de las que habrían sido víctimas miembros de comunidades indígenas, ecologistas y defensores de los derechos humanos, la relatora señaló:

63. Durante su misión la Relatora Especial recibió información y escuchó declaraciones sobre casos de **ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios. Según esa información en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos.**

64. La información indica que en Honduras al menos 25 dirigentes indígenas han sido asesinados en los últimos diez años. Algunas ONG y activistas locales sostienen que las autoridades han tomado muy pocas medidas, cuando no ninguna, para llevar a sus autores ante los tribunales. La mayoría de esos asesinatos se cometieron de resultas de disputas por tierras y a menudo han sido atribuidos a personas o grupos vinculados con las autoridades locales, empresarios o militares. [00.]

En los párrafos siguientes la Relatora de Naciones Unidas señala los casos del Sr. Flores (párrafo 65), Carlos Luna (párrafo 66) y el caso del Padre Pedro Marchetti (párrafo 67), éste último fue objeto de hostigamientos porque desde hacía años venía ayudando a los campesinos a defender sus tierras contra las pretensiones de los grandes **terratenientes.**

²⁹ Ver el Informe de 3 de enero de 2003. *EfCN.4/2003/104*, párrafos 68 a 69, en el cual se reporta que:

68. *La Representante Especial deplora la ejecución de defensores de los derechos humanos. Además, observa con gran preocupación que, en muchos casos es evidente que, antes del asesinato de los defensores las autoridades hicieron caso omiso de los indicios de que se estaban cometiendo violaciones cada vez más graves contra esas personas. El hecho de no investigar las amenazas de muerte o de no controlar suficientemente o enjuiciar a los culpables de anteriores asesinatos de defensores de los derechos humanos crea indudablemente un clima de impunidad que ha alentado a los agresores. Según los informes que ha recibido la Representante Especial, ha habido casos de asesinatos de defensores de los derechos humanos motivados por su labor en la Argentina, el Brasil, Colombia, Filipinas, Honduras, la India, Indonesia, Israel y los territorios palestinos ocupados, México, el Pakistán, el Perú, la República Democrática del Congo y Turquía.*

amenazas de muerte, ataques, actos de hostigamiento e, incluso, ejecuciones extrajudiciales en los 10 años anteriores".

Particularmente en la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, en la cual vive Alfredo López Álvarez, se dieron numerosos actos de violencia y ejecuciones extrajudiciales de dirigentes comunales en el año de 1997, las cuales llevaron a OFRANEH a denunciar que "nunca en la historia de Honduras como hasta ahora se ha asesinado a tantos miembros de la etnia Garífuna sin que se aclaren las verdaderas razones que le han dado origen". Al respecto, la Comisión Interamericana señaló en su escrito de demanda que: "[e]l año 1997 fue muy violento, particularmente en la Aldea de Triunfo de la Cruz (referencia omitida). Protestas, desalojos, encarcelamientos y asesinatos de líderes Garífunas (referencia omitida) que hasta la fecha no han sido esclarecidos se identifican en la información correspondiente al presente caso para ilustrar la lucha por la defensa de la tierra de los Garífunas de Triunfo de la Cruz"³².

El número de víctimas de ejecuciones extrajudiciales realizadas para silenciar a otros defensores de derechos humanos y ambientalistas es alarmante. Entre las víctimas figuran Marcelino Nolasco, Alejandro Ortiz, Alonso Montes, Ovidio Pérez, Vicente Matute Cruz, José Florencia Cáceres, Dionisia Martínez, Cándido Amador Recinos, Jorge Castillo, Julián Alberto Morales y Adán Bornero". Asimismo, se debe mencionar a Alberto Morales", Jorge Manuetes", Carlos Roberto Flores³⁶, Carlos Escaleras³⁷ y Carlos Luna Lopez".

Asimismo, resulta de especial relevancia para el presente caso destacar la muerte de Jesús Álvarez Róchez, dirigente Garífuna del CODETT, amigo y cercano colaborador de Alfredo López Álvarez, quien fue baleado el 9 de mayo de 1997, producto de lo cual murió dos días después". Asimismo, Jorge Castillo Jiménez, otro dirigente del CODETT, fue asesinado en octubre de 1997, luego de ser emboscado, amarrado, torturado y, finalmente, acablado",

³⁰ Amnesty International. *Human Rights Defenders in Central America. Honduras: 10 years of repression*, 1996: "Human rights defenders in Honduras have repeatedly been targeted for human rights violations by members of the security forces as a result of their human rights advocacy and involvement in pressing for investigations into past gross human rights violations. They have been the victims of death threats, attacks, harassment and even extrajudicial executions in the past 10 years."

³¹ Publicación de 28 de octubre de 1997, "Piden esclarecer asesinato de Garífunas". Anexo 12 de la demanda de la Comisión Interamericana.

³² Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 43.

³³ Estos casos fueron denunciados por Amnistía Internacional en su informe "Honduras: la justicia defrauda a los pueblos indígenas", anexo No. 15 de la demanda de la Comisión Interamericana, p. 5.

³⁴ Demanda de la Comisión Interamericana, nota al pie 14.

³⁵ Artículo periodístico del TIEMPO, "Preocupa a Fiscalía asesinato de cuatro dirigentes étnicos", de 21 de mayo de 1997 (anexo 14 de la demanda de la Comisión).

³⁶ Informe de la Relatora Especial Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos de 14 de junio de 2002. /CN.4/2003/3/Add.2, párr. 64-65.

³⁷ Informe de la Relatora Especial Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos de 14 de junio de 2002. /CN.4/2003/3/Add.2, párr. 67.

³⁸ Informe de la Relatora Especial Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos de 14 de junio de 2002. /CN.4/2003/3/Add.2, párr. 66. Los representantes debemos informar a la Corte Interamericana que el caso de Carlos Luna fue presentado ante el Sistema Interamericano en enero de 2003.

³⁹ Artículo periodístico del TIEMPO, "Preocupa a Fiscalía asesinato de cuatro dirigentes étnicos", de 21 de mayo de 1997 (anexo 14 de la demanda de la Comisión).

⁴⁰ Demanda de la Comisión Interamericana, nota al pie 15.

Los actos intimidatorios en contra de los dirigentes comunales también han incluido el uso arbitrario del poder del Estado, en particular, el ejercicio de la jurisdicción penal como un mecanismo de hostigamiento y que ha buscado silenciar a los líderes indígenas y étnicos. Esta situación fue denunciada en los medios de comunicación en enero de 2001 por la diligencia de OFRANEH, ante la existencia de 36 órdenes de captura contra líderes en la comunidad de Triunfo de la Cruz, quienes habían denunciado serias irregularidades en el proceso de titulación de las tierras. En ese momento se expresó que "es inaudito que vengán efectuando un supuesto proceso de titulación y simultáneamente hostiguen a los encargados de la defensa territorial de las comunidades negras?".

Estos hechos que han afectado a la población Garífuna lamentablemente han quedado en la sombra de la impunidad, como se explicará en los párrafos siguientes. Las autoridades hondureñas han fallado en adoptar medidas efectivas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, son significativas las opiniones del Fiscal hondureño de Etnias y Patrimonio Cultural, Eduardo Villanueva, quien expresó su preocupación por el asesinato de cuatro dirigentes indígenas entre abril y mayo de 1997. Al respecto, este funcionario manifestó que *"puede percibirse que lo que existe es una represión que hay en contra de la organización popular que representa la posibilidad de reivindicar aerecnos"*:

f) La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las poblaciones indígenas

La discriminación en la administración de justicia y un alto grado de corrupción" en el Poder Judicial hondureño cierran el ciclo de estas violaciones de derechos humanos, lo que en la práctica ha significado la falta de investigación de los hechos y ha ocasionado la consolidación de una cultura de impunidad que permite a los responsables de estas violaciones continuar perpetrando tales abusos".

Asimismo, se ha señalado la discriminación que los tribunales de justicia hondureños llevan a cabo en perjuicio de la población indígena, así como el clientelismo que funciona con diversos sectores económicamente poderosos del país: "es común que los tribunales

⁴¹ Artículo periodístico de EL HERALDO, "Oíraneh denuncia persecución contra dirigentes Garífunas", de 23 de enero de 2001 (anexo 11 de la demanda de la Comisión Interamericana).

⁴² Artículo periodístico del TIEMPO, "Preocupa a Fiscalía asesinato de cuatro dirigentes étnicos" de 21 de mayo de 1997 (anexo 14 de la demanda de la Comisión).

⁴³ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano en Honduras. 2002, pp. 72 Y 82.

"En Honduras, la recuperación democrática ha ido aparejada a una tendencia creciente de los niveles de desconfianza ciudadana sobre el desempeño de las instituciones del sistema de justicia. Existe la percepción general de que la corrupción y la ineficiencia son rasgos comunes de la mayoría de los operadores del sistema de justicia. En el caso particular del Poder Judicial, se señala con frecuencia que los criterios político-partidarios tienen mucha injerencia en la impartición de la justicia. En el caso de la policía, han sido la arbitrariedad y la falta de preparación los principales aspectos imputados.

[...]

En un estudio realizado en Honduras por la Universidad de la Florida en 1989 (citado por Mac Lean, 1998), sólo un 13% de los encuestados consideraba que la justicia estaba funcionando bien. El 82.4% creía que "los fallos judiciales son interferidos por presiones" y un 91.7% pensaba que "la justicia favorece más a los ricos que a los pobres". Adernés, se senalaba en el estudio que, de cada 4 entrevistados, 3 creían que había corrupción en el Poder Judicial".

⁴⁴ Estos abusos y violaciones de derechos humanos de los cuales estas comunidades son víctimas han sido reportados desde hace años por organizaciones como Amnistía Internacional.. Ver Amnesty International. Honduras: Justice Fails Indigenous People; Honduras: Stop Abuses Against Indigenous Peoples!, 6 september 2000; Annual Report 1998.

nieguen recursos legales a los grupos indígenas y que muestren parcialidad en favor de grupos no indígenas, influyentes y con recursos económicos?".

Igualmente, un informe elaborado con el respaldo del Banco Interamericano de Desarrollo en 1999 encontró que, en relación con el juzgamiento de los culpables de la muerte de líderes étnicos: "En los años 90s han ocurrido varios asesinatos de dirigentes indígenas de varios pueblos. Los reclamos para la ejecución de investigaciones imparciales y eficaces han sido varios, sin embargo, aún no se ofrecen resultados valederos para los demandantes. De allí que esta necesidad haya estado vigente en las agendas de las diversas reuniones de las dirigencias indígenas de los años recientes, pero sin los resultados esperados?".

Amnistía Internacional, en su informe *"La justicia defrauda a los pueblos indígenas"* de septiembre de 1999, también denuncia los abusos cometidos contra los pueblos indígenas en Honduras y sintetiza acertadamente la problemática en Honduras: "Los actos que han suscitado la preocupación de Amnistía Internacional se pueden dividir en tres categorías: homicidios de indígenas (unos 25 en la última década) cometidos por individuos o grupos de personas presuntamente vinculados con autoridades locales y los militares; abusos cometidos por particulares, con la aparente o presunta connivencia de autoridades locales; casos a los que las agencias oficiales no han prestado la debida atención para proteger a grupos indígenas. Muchos de estos abusos contra la población indígena parecen tener por objeto el obstaculizar los esfuerzos que realizan sus dirigentes para garantizar el reconocimiento de los derechos de sus comunidades como pueblos indígenas y sobre la tierra.

Es en este contexto que las violaciones cometidas por el Estado Hondureño en perjuicio de Alfredo López Álvarez tomaron lugar y que comprometen la responsabilidad del Estado por los hechos que se exponen a continuación.

11.2. Hechos del caso

Alfredo López Álvarez ha sido un líder comunal dedicado a la defensa de las tierras de la comunidad Garífuna en el poblado de Triunfo de la Cruz, Municipalidad de Tela, Departamento de Atlántida". El señor López Álvarez ha tenido un papel activo y ha realizado constantes gestiones ante organismos públicos y privados para denunciar los

⁴⁵ "The courts commonly denied legal recourse to indigenous groups and often showed bias in favor of nonindigenous parties of means and influence." U.S. Department of State, Human Rights practices for 1998 Report. Honduras Country Report. Disponible en <http://www.usis.usemb.selnhumanhuman1998/honduras.html>.

⁴⁶ VON GLEICH (Ulla) y GÁLVEZ (Ernesto), Pobreza étnica en Honduras. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, 1999. Disponible en <http://www.iadb.org/sds/doc/IND-UVGLEICH.S.PDF>

⁴⁷ Declaración de Santos Diego Valerio de 23 de mayo de 1997, que consta en el folio 29 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Ester Valerio Martínez de 23 de mayo de 1997, que consta en el folio 29 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Margarita Martínez Castillo de 23 de mayo de 1997, que consta en los folios 29 y 30 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración de Victoria Palacios Martínez de 23 de mayo de 1997, que consta en el folio 30 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y constancia emitida por Celeo Álvarez Casildo, presidente de la Organización de Desarrollo Étnico Comunitario (ODECO), el 14 de mayo de 1997, mediante la cual expresa que Alfredo López Álvarez se ha desempeñado desde el año 1994 como dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH) y de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH), documento que consta en el folio 22 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

despojos territoriales de los cuales su comunidad ha sido objeto". Entre los años 1994 y 1997 ocupó los puestos de Presidente del Patronato de la Aldea de Triunfo de la Cruz, Presidente del CODEn y Secretario de OFRANEH.

Por su papel como defensor de tierras comunitarias Garífunas, Alfredo López Álvarez ha sido objeto de repetidas amenazas y actos de hostigamiento y difamación por parte de diversos grupos, entre ellos las fuerzas armadas hondureñas, para que abandonara su labor de defensa de derechos sobre las tierras Garífunas. En este sentido, se debe destacar que el 26 de mayo de 1994, la víctima fue detenida ilegalmente por agentes de la inteligencia militar para ser interrogado sobre el supuesto tráfico de drogas en Triunfo de la Cruz, hecho que ocurrió precisamente dos días antes de la celebración de una reunión de su comunidad en la que se iba a discutir la problemática de la venta ilegal de tierras". En particular, Alfredo López se encontraba camino a la comunidad cuando fue detenido violentamente por dos hombres con ametralladoras en mano, fue esposado y llevado a Inteligencia Militar para ser interrogado sobre las ventas de tierras y el tráfico de drogas que según ellos se daba en la comunidad; también le interrogaron si sabía cuanto dinero estaba en juego en los negocios de tierra que la municipalidad estaba realizando.

a) **Detención de Alfredo López Álvarez**

Para el día domingo 27 de abril de 1997, el CODEn había convocado a una reunión a las 5:30 p.m. con el propósito de discutir la problemática de la titulación de tierras comunales en el Centro Social "La Casita" en la comunidad de Triunfo de la Cruz".

Ese mismo día, Alfredo López Álvarez le había solicitado a Luis Ángel Acosta Vargas, mecánico de protestón", que le ayudara a reparar su verncuto". Luego de dejar a sus hijas en un playa en la ciudad de Tela esa mañana", el señor Acosta se dirigió a la comunidad de Triunfo de la Cruz para examinar el vehículo de Alfredo t.ópez" y encontró

⁴⁸ Demanda de la Comisión Interamericana, párrafo 47.

⁴⁹ Declaración indagatoria de 29 de abril de 1997 ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, anexo 24 de la **demanda de la Comisión Interamericana.**

⁵⁰ Convocatoria del Comité de Defensa de Tierras del Triunfo de la Cruz para una reunión el 27 de abril de 1997, folio 36 del expediente judicial No. 1205/97, incluido en el anexo No. 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁵¹ Declaración de María Luisa George Martínez de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 31 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de José Enrique Rivera Munguía de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 32 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Enrique Ramirez Rodríguez de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 32 vuelto del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Miguel Ángel Ortiz de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 33 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Arturo Flores Banegas de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 31 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Julián Paz Rivera de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 34 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración de Rodolfo Hernández de 28 de mayo de 1997, que consta en el folio 35 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁵² Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁵³ Declaración de Dania Guadalupe Acosta Briceño de 1 de noviembre de 2002, que consta en el folio 422 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración de Ada Luz Acosta Briceño de 1 de noviembre de 2002, que consta en el folio 423 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁵⁴ Ampliación de la declaración de Luis Ángel Acosta de 17 de octubre de 2002, que consta en el folio 407 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración de Dania Guadalupe Acosta Briceño de 1 de noviembre de 2002, que consta en el folio 422 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda **de la Comisión Interamericana;**

que éste tenía la bobina en mal estado". Luego, Luis Ángel Acosta se devolvió a Tela para encontrarse con sus hijas e intentar conseguir un repuesto de bobina": asimismo, Alfredo López le solicitó que lo transportara a esa ciudad para intentar conseguir unos llavines para una puerta de un local de OFRANEH⁵⁷.

De regreso en la ciudad de Tela, en los alrededores del parqueo del Hotel Puerto Rico, Alfredo López y Luis Ángel Acosta se disponían a bajar del vehículo que conducía el segundo de ellos", cuando, de repente, un individuo de estatura mediana, contextura gruesa, camisa negra y lentes oscuros" se bajó del lado izquierdo de un vehículo azul de la Dirección de Investigación Criminal (DIC)⁶⁰, marca Nissan, cuatro por cuatro, doble cabina, con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado muy cerca". A continuación, este individuo lanzó una bolsa blanca al vehículo del cual se habían bajado los señores t.ópez" y Acosta y salió corriendo". Inmediatamente después, agentes de la DIC detuvieron a Alfredo López y Luis Ángel Acosta".

En los momentos posteriores a la detención, agentes de la DIC intentaron obligar a Luis Ángel Acosta a sostener la bolsa que el individuo que se había bajado del vehículo azul había lanzado en el vehículo que el señor Acosta manejaba para poder tomar una fotoqrana". Incluso, los agentes de la DIC expresaron que si el señor Acosta permitía

⁵⁵ Acta de inspección judicial de 1 de septiembre de 1997, mediante la cual se verificó que el vehículo placa 2P-J6457, propiedad de Alfredo López Álvarez, se encontraba con la bobina en mal estado, acta que consta en el folio 72 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y ampliación de la declaración de Luis Ángel Acosta de 17 de octubre de 2002, que consta en el folio 407 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana

⁵⁶ Ampliación de la declaración de Luis Ángel Acosta de 17 de octubre de 2002, que consta en el folio 407 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁵⁷ Acta de inspección de 21 de mayo de 1997 que consta en el folio 25 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración Gregaria Flores Martínez de 2 de junio de 1998, que consta en el folio 138 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana;

⁵⁸ Vehículo Nissan Máxima, color gris, placa 3P-C0738, propiedad de Alejandro González Poss.

⁵⁹ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la **Comisión Interamericana.**

⁶⁰ Ampliación de la declaración de Luis Ángel Acosta de 17 de octubre de 2002, que consta en el folio 407 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana, quien logró identificar el vehículo azul debido a que él trabajaba como mecánico de los vehículos de la DIC; y ampliación de declaración indagatoria de Zuni Loreto Cubas de 18 de junio de 1997, que consta en el folio 41 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁶¹ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁶² De la declaración ante Notario Público de Jesús Moreira (anexo 22 de la demanda de la Comisión Interamericana) y de Juan Edgardo García López Moreira (anexo 23 de la demanda de la Comisión Interamericana), se desprende que existía en la comunidad de Triunfo de la Cruz grupos de poder económico, con gran injerencia en el aparato policial y judicial hondureño, que tenían el propósito de dañar a los Garífunas de esa comunidad por la labor de defensa de sus tierras **comunales y, específicamente, que tenían la intención de "ponerte droga en el carro", como parte de un montaje que provocaría que el señor López Álvarez fuese detenido y, de esa manera, no prosiguiera activamente con su labor de defensa de las tierras Garífunas.**

⁶³ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la **Comisión Interamericana.**

⁶⁴ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la **Comisión Interamericana.**

⁶⁵ Declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana,

que se tomara la fotografía, ellos permitirían que él se marchara del lugar⁶⁶. Sin embargo, el señor Acosta no accedió a este pedido.

A continuación, Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta fueron trasladados a las oficinas de la Dirección de Investigación Criminal para ser interrogados. No es sino hasta ese momento que los señores López y Acosta conocen a Zuni Loreto Cubas", contra quien existían denuncias por supuesto tráfico de drogas" y que también había sido detenido ese día.

En el transcurso del interrogatorio, Alfredo López Álvarez fue "fuertemente coaccionado" por agentes de la DIC, mediante maltrato físico y psicológico, para que él se inculpara"; en particular lo tenían con las esposas muy apretadas, lo cual le produjo daños en las muñecas y las manos. Asimismo, agentes de la DIC amenazaron a Luis Ángel Acosta con ponerle "la capucha" para que confesara que los paquetes que habían sido puestos en el vehículo que él manejaba eran de su propiedad y se le obligó a firmar cuatro hojas en blanco". A pesar de la solicitud del señor Acosta en este sentido, los agentes de la DIC no le permitieron tener acceso a un abogado".

Mientras esto sucedía en las instalaciones de la DIC, al mismo tiempo agentes de este organismo entraron sin ninguna autorización a la casa de habitación de Alfredo López Álvarez, que se encontraba sola, y extrajeron documentos importantes que respaldaban las acciones judiciales que el CODETT iba a plantear en relación con la venta ilegal de tierras comunales".

El día 28 de abril de 1997 a las 3:00 de la tarde, Alfredo López Álvarez, junto con Luis Ángel Acosta y Zuni Loreto Cubas, fueron puestos a la orden del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela por parte de la Dirección de Investigación Criminal", por el supuesto delito de posesión y tráfico de estupefacientes. Durante la declaración indagatoria, el 29 de abril de 1997, el señor López Álvarez denunció haber sido objeto de maltratos durante su detención y se declaró inocente de los cargos imputados". Este mismo día, el Tribunal ordenó instruir el proceso, lo cual dio lugar al expediente No. 1205/97. El 30 de abril de 1997, el Ministerio Público formuló acusación contra el señor

⁶⁶ Declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁶⁷ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; declaración indagatoria de Zuni Loreto Cubas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 3 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y ampliación de declaración indagatoria de Zuni Loreto Cubas de 18 de junio de 1997, que consta en el folio 41 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁶⁸ Denuncia del Ministerio Público de 30 de abril de 1997, que consta a partir del folio 8 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁶⁹ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁷⁰ Declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁷¹ Declaración indagatoria de Luis Ángel Acosta Vargas de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 2 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁷² Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁷³ Escrito del Ministerio Público de 28 de abril de 1997, que consta en el folio 1 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana; y auto del Juzgado de Letras Seccional de Tela de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 1 vuelto del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁷⁴ Declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez de 29 de abril de 1997, que consta en el folio 5 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

López Álvarez y el 2 de mayo de 1997, el Juez de Letras Seccional de Tela decretó el auto de prisión contra la víctima".

b) De los análisis del material colocado en el vehículo del acompañante de la víctima

Durante el proceso, el material que había sido colocado en el vehículo del acompañante de Alfredo López fue objeto de dos análisis. El primero de ellos, fue realizado el 14 de mayo de 1997 por el Director regional de medicina forense y un toxicólogo hondureño, y dio resultado positivo".

El segundo análisis, se realizó el 4 de mayo de 1998 a solicitud del Tribunal de juicio, por el Laboratorio Químico Toxicológico, y dio un resultado negativo, es decir, se encontró que el material incautado no era droga", A pesar de las contradicciones de los análisis realizados y de las reiteradas alegaciones de los abogados defensores de la víctima para que se considerara esa contradicción y se absolviera al señor López, los Tribunales de justicia sólo consideraron estas razones en la sentencia de enero de 2003⁷⁸ y en la apelación de mayo de 2003⁷⁹.

e) Las condiciones de detención y el traslado de la víctima

Alfredo López Álvarez estuvo sometido a prisión preventiva junto con la población condenada durante 76 meses. Asimismo, en el año 2000, las autoridades del Centro

⁷⁵ Demanda de la Comisión Interamericana, anexo 40.

⁷⁶ Demanda de la Comisión Interamericana, anexo 40.

⁷⁷ Demanda de la Comisión Interamericana, anexo 26.

⁷⁸ Sentencia del Juzgado de Letras Seccional de 13 de enero de 2003, que consta a partir del folio 446 del expediente judicial No. 1205197, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana. Al respecto, la sentencia absolutoria de 13 de enero de 2003, estableció lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que del estudio minucioso del proceso existe duda bien fundamentada en lo que se refiere al resultado de las pruebas de campo practicadas a la evidencia decomisada en el vehículo en que se conducían los imputados, ya que la primera muestra enviada al laboratorio Toxicológico del ministerio público, resultó que era cocaína dictamen que obra a folio veintisiete (27), y de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).- Sin embargo al practicarse otra prueba sobre la misma evidencia previo a que iba a hacer incinerada dio como resultado negativo según dictamen de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho **visible** a folio ciento veintisiete.-

CONSIDERANDO: Que lo expuesto en la consideración precedente se deduce que no se estableció la cadena de custodia con la evidencia decomisada, por lo que al fecha (sic.) no existe la certeza si la muestra enviada al laboratorio toxicológico y que resultó positivo se sustrajo de los dos kilos de polvo blanco [supuestamente] decomisados a los imputados, puesto que no consta en autos quien realizó tal diligencia o si fue que la misma fue suplantada posteriormente y al practicarse nuevamente la prueba resultó que no era cocaína.- Existiendo en consecuencia dos dictámenes toxicológicos con resultados distintos y tratándose aparentemente de la misma evidencia no quedando en esta forma comprobado el cuerpo del delito.-"

⁷⁹ Asimismo, la sentencia de apelación emitida por la Corte de Apelación de La Ceiba de 29 de mayo de 2003, la cual se adjunta en anexo 4 de la demanda de los representantes de la víctima, estableció lo siguiente:

"Segundo: Que en el proceso figuran ciertas piezas de convicción entre las que se encuentran dos paquetes de un kilogramo de peso, conteniendo un polvo blanco de apariencia compatible con la cocaína, de los que fueron tomadas muestras en dos ocasiones distintas, que fueron analizadas por personal técnico de la Dirección General de medicina Forense, que dictaminó en la primera ocasión que se trataba de la mencionada droga, mientras que en la segunda vez lo hizo en el sentido de que la muestra no contenía dicha sustancia prohibida".

"CONSIDERANDO.- Que el segundo de los hechos que en la presente sentencia se estima y declara probado queda acreditado con los dictámenes periciales emitidos por la dependencia competente de la Dirección general de medicina forense visibles a folios 27 y 127 de la primera pieza de autos, en los que se expresa que de las muestras objeto de análisis sólo una resulta ser cocaína, circunstancia que, en el caso de que se aceptase que los paquetes que figuran como piezas de convicción en el presente juicio les fueron incautados a los procesados, por no poderse saber cual de las dos muestras analizadas fue verdaderamente tomada de dichos paquetes.-"

penal de Tela prohibieron a los privados de libertad que se expresaran en idioma materno Garífuna, aduciendo razones de seguridad".

Por otro lado, durante su detención, el señor López formó parte del Comité de Defensa de los Derechos de los Internos (CODIN), organización encargada de promover los derechos humanos de los internos. Algunos de los integrantes del Comité de Derechos Humanos de los internos fueron violentamente asaltados, con el propósito de disminuir la capacidad de gestión del comité. En el caso del señor López se vio hostigado de forma continua por los vigilantes del presidio, y se lo presionó psicológicamente bajo amenaza de sufrir consecuencias físicas.

El 22 de marzo de 2001, la víctima fue trasladada al Centro Penal de Cortés", ubicado en Puerto Cortés, para obstruir su labor como dirigente de derechos humanos y como consecuencia directa de una denuncia planteada por torturas recibidas por los *internos* del Centro Penal de Tela y la prohibición de expresarse en su lengua materna". El señor López fue sacado del penal en paños menores y sin ninguna pertenencia.. Toda la junta directiva del Comité de Derechos Humanos de los internos fueron trasladada a diferentes prisiones. Alfredo López fue llevado al presidio de Puerto Cortés donde las condiciones carcelarias eran inferiores. Todo esto aconteció sin que la familia del señor López ni OFRANEH *tuviera* la más mínima información sobre dónde estaba y que había sucedido con su paradero, siendo la justificación oficial que por la propia seguridad del señor López él debía abandonar el Penal en Tela. Aunque, sin embargo, este hecho responde a que el director del Centro Penal de Tela incentivó que fueran violentados los miembros activos del [CODIN] para así justificar su traslado y desarticular el trabajo que venían realizando al interior del Centro Penal.^{S3}

Asimismo, durante el propio traslado la víctima fue objeto de tratos inhumanos y degradantes, y el estar lejos significó estar alejado de su familia, a más de 150 kilómetros de distancia, y su *comunidad*, lo cual afectó su integridad emocional y psicológica.

d) Las decisiones judiciales

Desde que se inició el proceso el 29 de abril de 1997, se han dictado varias sentencias y resoluciones en el caso del señor López Álvarez. En la sentencia de 7 de noviembre de 2000, el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela dictó sentencia condenatoria contra la víctima por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes, condenándolo a 15 años de prisión, el pago de una multa de un millón de lempiras y la inhabilitación absoluta

⁸⁰ Escrito de OFRANEH de 23 de mayo de 2001 que consta en el anexo 3 de la demanda de la Comisión Interamericana, mediante el cual expresan la denuncia que presentara esa organización al Comité de Derechos Humanos de Honduras en contra de Nasir López, director del Centro Penal de Tela, por haber prohibido la comunicación entre los detenidos en lengua Garífuna; y declaración de Alfredo López Álvarez ante el Ministerio Público (rotulado anexo 8 original), en la cual expresa que el Director López prohibió a "todos los de raza negra hablar lengua Garífuna porque constituía un peligro para la seguridad del centro".

⁸¹ Escrito del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras de 24 de mayo de 2000 que consta en el anexo 3 de la demanda de la Comisión Interamericana (rotulado "anexo No. 5), mediante el cual denuncian que el traslado verificado en mayo de 2000 constituye una acción de represalia.

⁸² Escrito de Alfredo López Álvarez de 25 de marzo de 2001 que consta en el anexo 3, dirigido al Uc. Andrés Pavón; escrito de Andrés Pavón Murillo, presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, de 5 de abril de 2001, Y escrito de Elvin Javier Varela Rapalo, abogado defensor de Alfredo López Álvarez, de 23 de marzo de 2001, que consta en el anexo 3 de la demanda de la Comisión Interamericana.

⁸³ **Demanda** de la Comisión, párr. 82.

e interdicción civil a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penal durante todo el tiempo de ejecución de la pena".

Mediante resolución de 2 de mayo de 2001, la Corte de Apelaciones de La Ceiba declaró la nulidad de lo actuado hasta el momento debido a las irregularidades procesales en la tramitación del caso y ordenó que se volviera al etapa sumaria del proceso".

En sentencia de 13 de enero de 2003, el Tribunal de primera instancia, con fundamento en la contradicción de los análisis de la sustancia incautada, dictó sentencia absolutoria en favor del señor López Álvarez". Asimismo, mediante la resolución de 29 de mayo de 2003 de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria" afirmando, entre otros, que "en virtud de la prueba agregada al juicio no se deriva la conclusión de que los imputados hayan participado en un hecho constitutivo de delito".

Pese a ello, Alfredo López Álvarez permaneció en prisión hasta el 26 de agosto de 2003.⁸⁸

Capítulo 111

FUNDAMENTOS DE DERECHO

111.1. Violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 7 de la Convención)

El Artículo 7 de la *Convención Americana* consagra:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

¹⁴ Demanda de la Comisión Interamericana, anexo 40.

⁸⁵ *Ibid.*

•• Sentencia del Juzgado de Letras Seccional de 13 de enero de 2003, que consta a partir del folio 446 del expediente judicial No. 1205/97, anexo 40 de la demanda de la Comisión Interamericana.

et Certificación emitida por la Secretaría de la Corte de Apelaciones de la sentencia de 29 de mayo de 2003, la cual se adjunta a este escrito como anexo No. 4.

•• Oficio de excarcelación de Alfredo López Álvarez, dictado por Juzgado de Letras Seccional el 26 de agosto de 2003 (anexo 4 del presente escrito).

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

LJ

La H. Corte ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar *"tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"*B9.

En el ordenamiento jurídico hondureño vigente en la época de los hechos, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en los artículos 69 y 84 de la Constitución Política de la República de Honduras, los cuales señalan:

Artículo 69. La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente.

Artículo 84. Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales en su Título 1, Capítulo I establece:

Artículo 8.- La libertad personal es inviolable y solo con arreglo a las leyes puede ser restringida o suspendida temporalmente.

Los tribunales no pueden ordenar la captura o detención de ninguna persona, ni el allanamiento de su casa, ni la separación de su domicilio sino en los casos autorizados por la ley"

Artículo 11.- El delincuente *infraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

Párrafo tercero: Se entenderá delincuente *infraganti* quien fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo

es Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr 77; Caso *Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72; Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 141; Y Caso *de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135.

persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *infraganti* si hubieren pasado 24 horas desde la ejecución del delito.

Por su parte el Artículo 71 de la Constitución establece que "ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de *veinticuatro* horas sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento". Además señala que "la detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma."

La Comisión Interamericana, en su escrito de demanda señaló que el Estado es responsable de la violación del derecho del Sr. López a la libertad personal, dispuesto en el Art. 7 (2) (3); por la privación arbitraria de la libertad en perjuicio del Sr. López; debido a las irregularidades producidas al momento de su detención por parte de agentes del Estado, sin haber sido debidamente investigadas por los tribunales de justicia honcureños"; y, el artículo 7(5) por someter a la víctima a una prisión *preventiva* excesiva", Los representantes de la víctima y sus familiares estamos de acuerdo con este análisis, sin embargo ampliaremos la argumentación en ciertos puntos.

a) **Detención Arbitraria (7.3)**

Según la *Convención Americana*, la detención tampoco debe ser arbitraria. En el caso *Gangaram Panday*, la Corte estableció que el concepto de arbitrariedad contenido en el Art. 7.3 prohíbe detenciones "*por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcioneuad*":

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre esas "otras cosas" ha considerado arbitrarias las detenciones injustas, inadecuadas o realizadas *violando* el debido proceso."

Así, es *evidente* que el concepto de "detención arbitraria" no es un concepto cerrado, sino, por el contrario, es un principio que opera cuando, a pesar de estar cumplidos los requisitos constitucionales y legales, se *verifica* alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidos por la *Convención Americana*. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que la necesidad ineludible de ordenar el encarcelamiento de una persona inocente constituye un presupuesto cuya ausencia determina la arbitrariedad de la detención."

La H. Corte en su caso más reciente, observó que la arbitrariedad de una detención radica en el "*abuso del poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca*

.0 Demanda de la Comisión, párr. 104, pág. 26.

e, Demanda de la Comisión, párr. 131, pág. 132.

⁹² Corte IDH, Caso *Gangaram Panday*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 8, párr. 47.

s, Cfr. Cassel, El derecho internacional de los derechos humanos y la detención preventiva, p. 42.

^{s4} Así lo ha considerado el Comité de Derechos Humanos, que afirmó que en todos los casos, la detención debe ser necesaria (Caso *Mukong*, párr. 9.8, citado por Cassel, El derecho internacional de los derechos humanos y la detención preventiva, p. 42).

*dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso”.*⁹⁵

En el presente caso, las autoridades policiales detuvieron al Sr. López en un fragante abuso de poder, que tenía como objetivo involucrarlo en un delito que no cometió e incluso llegar a obligarlo para que se declare culpable de los hechos que se le imputaban. La detención también fue injusta porque sólo se contaba como justificación de culpabilidad en contra del Sr. López una denuncia del Ministerio Público que señalaba a personas completamente distintas a las características de la víctima", y, aún más, tal y como lo señala la Comisión, el color del vehículo en el que supuestamente se transportaban, los sospechosos no coincide con el auto que utilizaba para desplazarse el señor López Álvarez" .

La decisión de un juez o un tribunal de privar de la libertad a una persona no es una obligación sino una facultad, y además, no está sujeta a un simple o superficial criterio de valoración, sino a una motivación que exprese elementos objetivos de convicción. La presunción de que el acusado ha cometido una infracción es una condición *sine qua non* para la aplicación de la medida cautelar." Así, la Comisión ha puntualizado que *"las personas sólo pueden ser detenidas si han participado, o se sospecha que han participado, en actos tipificados como delitos".*⁹⁹

No obstante, la mera sospecha de responsabilidad no es criterio suficiente para la continuación de la medida. Las autoridades competentes deberán producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la prisión preventiva luego de transcurrido cierto tiempo.'??

La presunción de que el acusado ha cometido una infracción presupone la existencia de indicios y pruebas fundadas para persuadir a un observador objetivo que el acusado pudo haber cometido la infracción, y ello depende de todas las circunstancias y características del caso. Es un presupuesto de la coerción penal

"la necesidad de **pruebas** sobre el acaecimiento del hecho delictuoso y la participación punible del imputado, porque sólo la existencia (y consistencia) de aquéllas mostrará como posible la condena, cuyo justo dictado es precisamente lo que las medidas de coerción procuran asegurar [...] Por cierto que mientras más fuerte sea la restricción que importan o mayor sea la extensión en el tiempo de la privación de libertad, mayor será la entidad probatoria que se requerirá'.?'

⁹⁵ Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 80. se Demanda del a Comisión, párrafos 92 y 93, página 23.

92. Las diligencias encaminadas a detener a un sospechoso de tráfico de drogas no estaban dirigidas al Sr. Alfredo López Álvarez, según consta de la denuncia presentada por el Ministerio Público, en el oficio de la DIC de fecha 30 de abril de 1997 [...] Uno de los sospechosos de la DIC era rubio y bajo y el otro era gordo. (...)

93. El señor Alfredo López es de tez morena, alto y delgado. En el expediente criminal 1205197 [Anexo 40 de la Demanda de la CIDH], a continuación de la declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez, aparece bajo el título de "filiación", las características físicas del detenido y se expresa lo siguiente: Estatura: 1.69 cms. Peso: 165 libras. Piel: negra. Ojos: café oscuro. Pelo: afro musuco.

⁹⁷ Demanda del a Comisión, párrafos 94, página 24.

•• CIDH, Inl. 2197, 11 de marzo de 1997, párr.26.

•• CIDH, Inl. 40197, Casos 10.941, 10.942 Y 10945 c. Perú, 19 de febrero de 1998, párr. 90.

¹⁰⁰ CIDH, Inf. 2/97, 11 de marzo de 1997, párrafos 26 y 27.

¹⁰¹ CAFFERATA NORES José I., *La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000. pág. 193. (El destacado pertenece al original.)

La prisión preventiva estaba regulada en los artículos 91 y 92 de la Constitución hondureña, los cuales disponen:

Artículo 92. No podrá proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Artículo 93. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos señala en su Artículo 8 la disposición que mandaba al juez dictar una orden de detención provisional en contra de una persona únicamente *"con arreglo a las leyes"*, siempre y cuando, conforme Artículo 154 del Código de Procedimientos Penales, *"se instruya un sumario, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los daños o los perjuicios ocasionados por la infracción"*. En tanto, y conforme Artículo 178, *"No procede podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de libertad y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor. En esta misma forma se hará la declaratoria de reo"*.

Las circunstancias y los procedimientos para ordenar una medida de prisión preventiva deben ser objetivos y no subjetivos. Es decir, deben cumplir con los requisitos de la sana crítica, ponderación y apreciación probatoria. En tal sentido, la objetividad de los estándares de valoración es un efecto inmediato del requisito de tipicidad, y al igual que éste, procura evitar la imprevisibilidad de la detención. Un estándar de valoración objetivo presupone una serie de hechos o una cantidad de información suficientes para satisfacer el análisis de una imputación objetiva acerca de la existencia de las causas legales de detención.!"

Para el caso presente, la única prueba en contra del Sr. López fue la denuncia en la cual se basó el MP para llevar a cabo un operativo'?" . Es decir, no existía ningún tipo de indicio

¹⁰² En el Caso *Fax. Campbell and Hart/ay v. UK*, (párr. 30, 31 Y 32), la Corte Europea consideró contraria al Art. 5.1.c del Convenio Europeo que requiere "sospecha razonable" de la comisión de un delito, una legislación de emergencia destinada a perseguir delitos de terrorismo en Irlanda del Norte, según la cual podía procederse a la detención si existía "sospecha honestamente fundada".

¹⁰³ Demanda de la Comisión, página 24.

92. Las diligencias encaminadas a detener a un sospechoso de tráfico de drogas no estaban dirigidas al señor Alfredo López Alvarez, según consta de la denuncia presentada por el Ministerio Público, en el oficio de la DIC de fecha 30 de abril de 1997, suscrito por el Fiscal José Mario Salgado Montalbán y dirigido a la jueza de letras seccional de Tela. Efectivamente, la descripción física de las personas supuestamente involucradas en una transacción de droga ilícita no corresponde con las características del señor López. Uno de los sospechosos de la D.I.C. era rubio y bajo y el otro era gordo. En la referida denuncia del Ministerio Público se expresa:

PRIMERO: Desde el día 31 de Marzo del año en curso se recibió en las Oficinas de la Dirección de Investigación Criminal (D.I.C.) de esta localidad una llamada telefónica mediante la cual le informaba que el señor Sunny Loreto Cubas, era vendedor de cocaína en grandes cantidades, por lo cual Oficiales de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, empezaron a realizar las pesquisas del caso, recibándose otras llamadas telefónicas que **daban informaciones sobre los movimientos del acusado.**

SEGUNDO: Resulta señora Juez que el día domingo 27 de Abril la fuente no identificada volvió a llamar a la Dirección de Investigación Criminal que ese día Sunny Loreto se encontraba con dos personas en la playa, por lo que los oficiales Fabricio Lupiac, Darwin Balladares, Alex Wilmer Bejarano, Roberto Cabrera, Ornar Discua, y Angel Reyes procedieron a montar una vigilancia en las inmediaciones del Hotel Puerto Rico, notando que como a eso

consistente, unívoco y directo que dieran presunciones graves precisas y concordantes en contra del Sr. López que a su vez justifiquen la prolongación de la medida cautelar por más de 6 años. Nada de esto sucedió y el Sr. López estuvo detenido más allá de todo límite razonable.

Las irregularidades cometidas en el proceso de detención de Alfredo López Álvarez evidencian "serios indicios para considerar que la privación de libertad del señor López fue realizada con el objeto de inhibirlo de su trabajo como dirigente Garífuna defensor de las tierras comunitarias de su pueblo?'"', tratando de revestir la utilización de las arbitrariedades con cierta apariencia de legalidad.

Por lo anterior, los representantes de la víctima solicitamos a la H. Corte declare que la detención provisional del Sr. López fue arbitraria, violatoria del artículo 7.3, y que la prisión preventiva también fue arbitraria porque no había prueba alguna que justifique su demora por 76 meses.

b) Notificación de las razones de la detención (Artículos 7.4 y 8.2.b)

El Art. 7.4 impone el deber de notificar sin demora, del cargo o cargos formulados contra la persona detenida o arrestada. Se trata de un acto formal mediante el cual el tribunal competente que está conociendo del caso comunica a la persona detenida, a través de una notificación, del cargo o cargos formulados en su contra. Este acto reviste mayores formalidades pues la correcta notificación de la imputación es una cuestión especialmente determinante del ejercicio efectivo del derecho de defensa, ya que determina el objeto del procedimiento.

La H. Corte ha señalado que

"En lo que respecta al artículo 7.4 de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido.,,705

Por su parte, el Art. 8.2.b de la Convención apunta que toda persona tiene el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

En el presente caso, el Sr. López no fue notificado, sin demora, de los cargos en su contra sino hasta el 30 abril de 1997, fecha en que el Ministerio Público formuló acusación formal

de las dos de la tarde Sunny Loreto llegó al restaurante donde se entrevistó con dos personas, uno chele bajo pero pardo, quien portaba un celular y otro gordo muy bien enjoyado y con una maleta negra, retirándose luego Sunny, regresando posteriormente en un vehículo Nissan Máxima, donde se volvió a entrevistar con uno de los desconocidos, dirigiéndose nuevamente hacia el restaurante, fue en ese preciso momento en que los oficiales de la lucha contra el Narcotráfico, decidieron revisar el mencionado vehículo así como a Sunny Loreto Cubas."

93. El señor Alfredo López es de tez morena, alto y delgado. En el expediente criminal 1205/97, a continuación de la declaración indagatoria de Alfredo López Álvarez, aparece bajo el título de "filiación", las características físicas del detenido y se expresa lo siguiente: Estatura: 1.69 cms. Peso: 165 libras. Piel: negra. Ojos: café oscuro. Pelo: afro musuco.

¹⁰ Demanda de la Comisión Interamericana, párrafo 91, página 23.

^{10S} Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 82.

en su contra, "por suponerlos responsables del delito de tráfico de cocaína en perjuicio de la salud pública de la población del Estado de Honduras!".

En consecuencia, el Estado desconoció el derecho del Sr. López a ser notificado de los cargos en su contra, violando así los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana.

c) Violación al Art. 7.5

El Artículo 7.5 de la Convención Americana

*"refleja el deber del Estado de compatibilizar su obligación de garantizar el imperio de la ley y la determinación de la responsabilidad penal a través del poder judicial, con la de garantizar los derechos fundamentales de las personas acusadas de transgredir las normas penales vigentes. El Estado tiene la tarea de mantener un balance entre el interés general de reprimir el delito y de dar acceso efectivo a la justicia a las víctimas y el interés, también general, de que se respeten las salvaguardas que el derecho mismo prevé en favor de quienes se encuentren acusados."*¹⁰⁷

La H. Corte ha afirmado que el artículo 7.5 *"tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."*¹⁰⁸ En este sentido, la Constitución hondureña en su artículo 71, consagra dicha garantía?",

En consecuencia, las garantías del Art. 7.5 están orientadas tanto a la revisión judicial de todo tipo de privación de la libertad, como también al control del tiempo que una persona permanece detenida o encarcelada.

Tomando en consideración lo expuesto, concluimos que si un detenido no es llevado inmediatamente después de la privación de su libertad ante un Juez, se violenta el Artículo 7.5 de la Convención Americana. Asimismo, si el detenido, a pesar de estar a órdenes de un juez, permanece encarcelado por un tiempo superior al establecido por la ley o por un tiempo irrazonable, también se desconoce el mencionado artículo.

Analicemos entonces los términos usados por el Artículo 7.5 de la Convención, en especial las frases "ser llevada" y "sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".

1. "Ser llevada"

Cuando el Artículo 7.5 de la Convención Americana manda que toda persona debe "ser llevada" ante un juez u otra autoridad que ejerza funciones judiciales, literalmente significa que el detenido sea llevado desde la celda hasta la corte (*from the cell to the court room*)

¹⁰⁶ Demanda de la Comisión, párrafo 59, página 15.

¹⁰⁷ CIDH, Inl. 66101, Caso 11.992, *Dayra María Levoyer Jiménez*, 14 de junio de 2001, párr. 43.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 83.

¹⁰⁹ **Constitución Hondureña, artículo 71:**

Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.

[...]

para que el juez personalmente mire y oiga al detenido. No es suficiente que el abogado o cualquier otro representante del detenido acuda ante el juez, sino que es necesario que él lo haga personalmente.¹¹⁰

Este derecho, a diferencia del *habeas corpus*, exige que la misma autoridad judicial que decreta la prisión preventiva sea la encargada de oír al detenido personalmente y comprobar la necesidad de abrir o continuar la investigación en su contra, decretar la prisión preventiva, o simplemente dejarlo en libertad.

En el caso que nos ocupa, el Sr. López Álvarez nunca fue trasladado a la presencia física del juez que conocía la causa, siendo tramitada esta diligencia con el secretario del juzgado. Es decir, ni el Sr. López conoció a su juzgador, ni el juez oyó personalmente al detenido y comprobó la necesidad de mantener la orden de prisión preventiva.

2. "sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"

El control judicial de la detención, al igual que el de la prisión preventiva es de suma importancia, tanto así que

"si no se informa de la detención al tribunal o si se le informa después de un plazo de tiempo importante con posterioridad a la fecha de privación de la libertad, no se protegen los derechos de la persona detenida, y la detención infringe el derecho del detenido al debido proceso!"

En este mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte Europea señala que la disposición del Artículo 5 del Convenio Europeo, que establece que la persona detenida debe ser llevada inmediatamente ante el juez, tiene como cometido la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado.

"Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez!" y el juez será el encargado de decidir sobre su situación procesal, es decir, si se somete o no a juicio penal a la persona detenida y, en caso afirmativo, la conveniencia de dictar en su contra medidas cautelares.

El pronto control judicial de las detenciones tiene como propósito prevenir estas arbitrariedades; y es justamente el control judicial el "*que permite detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales*".¹¹³

Teniendo en cuenta la letra del art 7.5 de la Convención, la Comisión ha puntualizado que "*puede entenderse como demora tolerable 'aquella necesaria para preparar el trestearo?'*"

¹¹⁰ GOMIEN Donna, HARRIS David, ZWAAK Leo, *Law and practice of the European Convention on Human Rights and the European Social Charter*, Council of Europe Publishing, Alemania, marzo de 1999, pág. 146.

¹¹¹ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana, Capítulo VI, párr. 219.

¹¹² Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 140.

¹¹³ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y Otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 135.

¹¹⁴ Alegatos de la Comisión, Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi y Otros*, párr. 105.a, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52. (Las comillas internas pertenecen al original)

En Honduras los procesados simplemente no comparecen ante un juez, es decir, que el término sin demora, nunca se cumple. La Constitución hondureña señala en su artículo 71 la necesidad de la revisión judicial¹¹⁵, que en la práctica significa que se envía el expediente al juez de la causa, y éste decide sobre la base del mismo la pertinencia de dictar o no una orden de detención provisional o prisión preventiva, sin que en ningún momento oiga personalmente al detenido.¹¹⁶

En consecuencia, el Estado no cumplió con el deber que le impone el Art. 7.5 de la Convención, en el sentido de llevar al Sr. López Álvarez sin demora en presencia de un juez para que se revise la legalidad de su detención y así se prevengan otro tipo de abusos en su contra.

3. Plazo de la prisión preventiva

El Sr. López pasó detenido por un lapso excesivo de seis años, cuatro meses, contabilizado desde el 27 de abril de 1997, día de su detención, hasta el 26 de agosto de 2003, fecha de su liberación.

Esta situación es tan común en Honduras que, tal y como lo ha señalado la Comisión en su demanda, en agosto de 1996 fue promulgada la ley del reo sin condena en Honduras", con la finalidad de contar con una norma uniforme y consecuente con la Convención Americana. En sus considerandos la mencionada legislación reconoció el problema que viven las cárceles y centros penales del país donde "se encuentran recluidas muchas personas, que pese al considerable tiempo transcurrido desde la fecha de su detención, aún no han sido condenadas ni absueltas por los juzgados y tribunales de justicia!".

Sin embargo, y como bien señala la Comisión, las personas que se hayan preventivamente recluidas con base a la Ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas no podrán gozar de las garantías que la misma Constitución hondureña establece con relación a la libertad bajo caución", situación que es excluida por una norma de rango inferior en la legislación hondureña:". Como consecuencia de lo

¹¹⁵ Constitución Hondureña, artículo 71:

Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.

La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma.

¹¹⁶ Esta situación se presentó ante la Corte en el Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 56.

¹¹⁷ Demanda de la Comisión, párrafo 119, página 29. Dicha ley fue emitida mediante decreto No. 127-96 y modificado por el Decreto **183-97**.

¹¹⁸ Demanda de la Comisión. párrafo 119, página 29

¹¹⁹ Demanda de la Comisión, párrafo 114, página 28. La Comisión reproduce los artículos pertinentes de la Constitución hondureña. los cuales señalan:

Artículo 192. No podrán proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de **quien sea su autor**.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo

Artículo 193. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni ser detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con la ley.

Artículo 194. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido una pena impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.

¹²⁰ Demanda de la Comisión, párrafos 114 a 131, páginas 28 a 32. En su demanda la Comisión señala:

anterior Alfredo López no pudo obtener su libertad bajo caución y tuvo que permanecer detenido por 76 meses.¹²¹

Tal y como ha estipulado la Corte Interamericana en el caso Suárez Rasero, la exclusión del beneficio de libertad provisional con caución a las personas acusadas de la comisión de determinados delitos, "despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpado"¹²².

Todo lo anterior da cuenta que el Estado no respetó el derecho del Sr. López consagrado en el Art. 7.5 de la Convención.

1/1. 2. Violaciones al derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención)

El Estado es responsable de la violación del Art. 5 de la Convención Americana por los tratos inhumanos que agentes del Estado hondureño cometieron en contra del Alfredo López Álvarez. Las violaciones de la integridad física, psíquica y moral del Sr. Alfredo López surgen de los siguientes hechos: el trato inhumano sufrido al momento de su detención y la falta de tratamiento psicológico de las secuelas de dicho trato; el haber sido coaccionado para declarar en su contra, la reclusión en un centro de prisión para condenados, teniendo la víctima la calidad de procesado, y la falta de un tratamiento adecuado por su calidad de tal; las misérrimas condiciones carcelarias que sufrió mientras estuvo recluido.

Asimismo, el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de la familia del Sr. López Álvarez, es decir, Apolonia Álvarez Aranda, madre; Catarino López, padre; Teresa Reyes Reyes, compañera; Alba Luz García Álvarez, hermana; Mima Suyapa García Álvarez, hermana; Rina Maribel García Álvarez, hermana, Marcia Migdali García Álvarez, hermana; Joel Enrique García Álvarez, hermano; y sus hijos: Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, José Álvarez Martínez, Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Joseph López Harolstohn, Iris Tatiana López Bermúdez, y los hijos de su compañera,

115. Sin embargo, a pesar de las normas constitucionales mencionadas, en el artículo 425 del Código Penal se expresa que sólo las personas responsables por delitos cuya pena máxima no excediere de cinco años podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley. Asimismo, el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales establece el mismo criterio al señalar que si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por ley no merezca pena de reclusión que pase de cinco años, se podrá otorgar al procesado la libertad bajo caución.

116. Además, el artículo 18 de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas establece que la persona acusada de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias controladas será sancionada con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras[...]-

¹²¹ En Honduras la prisión preventiva no se utiliza de manera excepcional sino que constituye la regla, Véase Informe Especial del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Sistema Penitenciario Nacional, 30 de mayo de 2000, anexo 5. Sección "Análisis de la situación"

3. El retardo en la administración de justicia de quienes guardan prisión preventiva (un 90 por ciento aproximadamente del total de los casos), la grave deficiencia en la asignación presupuestaria para los establecimientos, que impide contar con suficiente personal técnico y de custodia, y una adecuada infraestructura y servicios para la atención de las necesidades básicas (salud, alimentación, entre otras) de la población recluida, dan como resultado la sobrepoblación y el hacinamiento de los centros, en condiciones de vida infrahumanas.

¹²² Caso IDH, Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 98

98. [...] En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso

adoptados por el Sr. López, José Jaime Reyes Reyes, María Marcelina Reyes Reyes¹²³, por el profundo sufrimiento y angustia que padecieron al saber que su ser querido fue objeto de tratos inhumanos y estuvo detenido arbitrariamente durante más de seis años.

La Convención Americana prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como todo maltrato físico, cuando en su Art. 5 señala:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

[...]

La prohibición de la tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles y degradantes ha sido reconocida como una norma del derecho internacional consuetudinario y su reconocimiento, como una norma imperativa del derecho internacional general, vinculantes para todos los Estados, sean o no Partes en tratados que contienen dicha prohibición.!"

Ahora bien, la Corte Interamericana ha considerado que

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...] Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida f.,.]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona

¹²³ Ver Demanda de la CIDH, páginas 56 y 57.

¹²⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General 24 sobre cuestiones relativas a reservas y declaraciones, párrs. 8 y 10. En el caso *Prosecutor v. Delalic and others*, del 16 de noviembre de 1998, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia afirmó que la prohibición de tortura constituye una norma de *ius cogens* (párr. 454) y que la prohibición de trato inhumano es una norma del derecho internacional consuetudinario (párr. 517). De igual forma, la Corte Europea señaló en el Caso *Al-Adsani v. UK* que *"la prohibición de tortura ha alcanzado la categoría de norma imperativa en el derecho internacional"*. (Caso *Al-Adsani v. UK*, Sentencia del 21 de noviembre de 2001, párr. 61). El Comité contra la Tortura afirmó que existe *"una norma general del derecho internacional que debe obligar a todos los Estados a tomar medidas eficaces para prevenir la tortura y sancionar los actos de tortura"* (O.R., M.M. Y M.S. c. *Argentina*, 23 de noviembre de 1989, párr. 7.2.). Incluso, el Relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura calificó el derecho a no ser sometido a tortura como una obligación *erga omnes*, (Doc ONU E/CN.411986115. párr. 3) es decir, una obligación que un Estado tiene con la comunidad internacional en su conjunto y en cuyo cumplimiento todos los Estados tienen interés legal, porque estas obligaciones proceden, entre otras cosas, de *"los principios y las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana"* (Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)*, 1970, párr. 34.). Lo cual ha sido ratificado por la Asamblea General de la ONU cuando afirmó: *"Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos"*. Declaración contra la Tortura, Art. 2.

detenida constituye un atentado a la dignidad humana { ...}En violación del artículo 5 de la Convención Americana. ...¹²⁵ (resaltado es nuestro)

Estas "connotaciones de grado" en la *severidad* del sufrimiento *van* necesariamente evolucionando con el tiempo; tal y como lo ha manifestado la propia Corte Interamericana, acogiendo las consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Europea" o "la Corte EDH"):

"ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.,¹²⁶

Debe en todo caso dejarse en claro que "cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."? "De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un *verdadero* régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura".¹²⁸

En el presente caso, la Ilustre Comisión resumió los hechos que consideró como tratos inhumanos contra el Sr. López Álvarez de la siguiente manera:

162. De la declaración del señor López ante el Tribunal realizada dos días después de la detención, consta que éste denunció haber sido coaccionado en las oficinas de la D.LC. mediante maltrato físico y psicológico para que se tncrínara.t"

Alfredo López Álvarez fue sometido a una serie de actos arbitrarios como consecuencia de su detención y procesamiento penal que violentaron su integridad personal, tutelado por el artículo 5 de la *Convención Americana*. La víctima fue coaccionada para autoincriminarse durante su declaración inicial en la ciudad de Tela el 29 de abril de 1997 ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela. Dicha situación fue puesta en conocimiento de los tribunales de justicia hondureños, y tal como señala la Comisión en su demanda, del proceso seguido ante este organismo internacional "no consta que los tribunales de justicia hayan instado a los funcionarios competentes a realizar una investigación sobre estos hechos denunciados!".

En segundo lugar, Alfredo López fue *privado* de su libertad, en prisión *preventiva* por un plazo de más de 76 meses, junto con el resto de la población penal condenada, sin existir

¹²⁵ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de enero de 1997, Serie C, No. 33, párr. 57.

¹²⁶ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia del 28 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 99; Ver también, Corte EDH, *Se/mouni v. France*, párr. 101.

¹²⁷ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia del 28 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 96. A ese efecto, la Corte Europea se ha **referido** al artículo 3 de la Convención Europea como la prohibición "*en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención (...) y (...) no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.*"Corte EDH, *Irelandv. UK*, 18 de enero de 1978, párr. 163.

¹²⁶ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia del 28 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 103.

¹²⁹ Demanda de la CIDH, párrafo 162, página 37. La CIDH cita en dicho párrafo la declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López, anexo 24 de la demanda de la CIDH.

¹³⁰ Demanda de la CIDH, párrafo 162, página 37

una condena judicial en su contra, todo lo anterior afectando la dignidad e integridad personal de la víctima quien se desempeñaba como dirigente de la comunidad Garífuna y que sabiéndose inocente tuvo que soportar más de 76 meses en prisión.

Finalmente, el Director del Centro Penal de Puerto Tela prohibió que la población Garífuna recluida en este centro penitenciario, entre ellos Alfredo López, se expresara en su lengua materna. Asimismo, el señor López fue objeto de actos intimidatorios promovidos por el propio jefe del centro penal, con el propósito de lograr una justificación para trasladar a la víctima a otro centro de detención, impidiéndole continuar con su labor de en el Comité de Defensa de los Derechos de los Internos".

Todas estas agresiones físicas y psicológicas sufridas por el Sr. López Álvarez, constituyen una violación al Art. 5 de la Convención Americana atribuibles al Estado en virtud de las consideraciones que exponemos líneas abajo.

a) El Sr. Alfredo López Álvarez fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención, mientras estuvo recluido en las cárceles de Honduras y durante su traslado de un centro de reclusión a otro.

Durante la detención de Alfredo López Álvarez las autoridades hondureñas hicieron uso de extrema violencia, siendo la víctima tirada al suelo, se le paraban encima de la espalda y finalmente fue fuertemente esposado!". Asimismo, Alfredo López fue interrogado de manera violenta para lograr obtener la información que se buscaba, permaneciendo "toda la noche enchachado [con esposas] y muy fuertemente, o sea bien apretadísimas" lo cual le procuró lesiones en sus muñecas!". Alfredo López denunció todas estas arbitrariedades solicitando ser llevado con el médico forense sin poder recibir atención médica para atender sus heridas. Durante su detención, el señor López fue registrado en todo su cuerpo por otra persona detenida sin recibir ninguna explicación de este trato, situación que le causó afectación a su integridad moral.

¹³¹ Demanda de la CIDH, párrafo 82, página 20

82. Sin embargo, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Honduras (en adelante "CODEH") denunció los días 28 de marzo y 24 de mayo de 2001 ante el Fiscal Especial de los Derechos Humanos que la medida del traslado se tomó porque la Fiscalía de Derechos Humanos había interpuesto una acusación en contra del director del centro penal de Tela, señor Nazir, motivada por la denuncia de los internos Garífunas que alegaron torturas y restricciones a su derecho a hablar en su idioma materno en el centro penal. En su escrito el CODEH solicitó se investigara lo más pronto posible, con el apoyo de personal médico, lo denunciado a través del respectivo reconocimiento de las personas que según la denuncia fueron víctimas de malos tratos y tortura por el Teniente Nazir López. Según se desprende de información ofrecida a la Comisión, el director del Centro Penal de Tela incentivó que fueran violentados los miembros activos del Comité de Defensa de los Derechos de los Internos (en adelante el "CODIN"), para así justificar su traslado y desarticular el trabajo que venían realizando al interior del Centro Penal.

¹³² Demanda de la Comisión, párrafo 55, página 15.

1..1 Segundos después, el señor López y el señor Acosta fueron encañonados y obligados a tirarse al suelo por agentes de la Dirección de investigación Criminal (...) quienes se pararon sobre la espalda del señor López.

En nota al pie de página 34, la Comisión señala "los hechos de la detención son coincidentes con lo declarado pro el señor Luis Ángel Acosta Vargas, de acuerdo con su declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997", véase anexo 25 de la Demanda de la Comisión.

¹³³ Demanda de la Comisión, párrafo 56, página 15.

El señor López Álvarez denunció durante su declaración indagatoria que en las oficinas de la D.LC. fue coaccionado, mediante maltrato físico y psicológico con el objetivo de que se incriminara, agregando "prueba de ello es que tengo las manos casi dormidas y les rogué que me quitaran las chachas, estuve toda la noche enchachado y muy fuertemente, o sea bien apretadísimas". (ver anexo 24 de la Comisión, correspondiente a la declaración indagatoria de 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López)

Por todo lo anterior, los representantes de la víctima solicitamos a la H. Corte que declare que Honduras infligió tratos inhumanos al Sr. López en perjuicio de sus derechos consagrados en el Art. 5.1 Y 5.2 de la Convención Americana.

b) Las condiciones carcelarias a las que se vio sometido Alfredo López Álvarez constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes

El Sr. López también vio conculcado su derecho a la integridad personal por las condiciones carcelarias inhumanas y degradantes a las que fue sometido en los dos centros de reclusión junto a la población condenada, algunos de ellos considerados de alta peligrosidad, en los cuales permaneció por más de 6 años y 4 meses. Primero en el Centro Penal de Tela y luego de su traslado el 22 de marzo de 2001, en el Centro Penal de Cortés, ubicado en la Ciudad de Puerto Cortés.

El Art. 5.2 de la Convención Americana específicamente apunta que "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" La Corte Interamericana ha considerado que "los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal." La Corte manifestó que el aislamiento riguroso, el hacinamiento con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, el régimen restrictivo de visitas, y la atención médica deficiente constituyen una violación al derecho a la integridad personal."

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha dispuesto que:

"De conformidad con las reglas 10, 12, 17, 19 Y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones".³⁶

La principal preocupación con respecto a las condiciones carcelarias en el Honduras es la grave sobrepoblación de presos en los establecimientos carcelarios", La falta de recursos, sumada al desinterés de las autoridades estatales, trae como consecuencia un total descuido de las condiciones carcelarias de los reclusos, quienes dependen

¹³⁴ Corte IDH. Caso *Castillo Petrucci*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 195.

¹³⁵ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 85.

¹³⁶ *Albert Womah c. Camerún*, 21 de julio de 1994, párr. 9.3. La declaración del Comité respondía a la afirmación del gobierno de que las condiciones en las prisiones del país "están necesariamente relacionadas con el nivel de desarrollo económico y social del Camerún"(párr. 6.2.)

Ver Comisión latinoamericana por los Derechos y Libertades de los Trabajadores (CLADEHIT), El Sistema Carcelario latinoamericano, ubicado en <http://cladehit.org/estudio4.htm>. Anexo 6.; Ver también Informe Especial del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Sistema Penitenciario Nacional, 30 de mayo de 2000, anexo 5; Ver también Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC), Informe Preliminar Alternativo "Masacre de El Porvenir", Departamento de Derechos Humanos, abril de 2003, anexo 6. En su informe el ERIC señala de la muerte de 69 personas en el motín del 5 de abril de 2003 sucedido en la granja penal de El Porvenir, propiciado, entre otras cosas, por el hacinamiento existente en dicho centro penal.

totalmente del mundo exterior para sobrevivir, y aquellos que no cuentan con amigos o familia que les proporcionen algún tipo de auxilio, se encuentran en el más absoluto abandono. El caso del Sr. López Álvarez ilustra esta situación de graves violaciones a los derechos humanos dentro de los centros de detención.

Las reglas 9.1 y 86 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen que los presos deberán dormir solos en habitaciones independientes. La Regla 19 dispone que cada recluso disponga de una cama individual. La Regla 10 manda que los locales destinados a los reclusos, especialmente aquellos que se destinan al alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, particularmente en lo que concierne a la superficie mínima.

La Corte Europea ha afirmado que "las autoridades tienen la obligación de proteger la salud de las personas privadas de libertad" y que "la falta de tratamiento médico adecuado" puede considerarse malos tratos.¹³⁸

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos contienen una serie de disposiciones sobre la atención médica a los internos. Específicamente se señala que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.¹³⁹ También establece que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.¹⁴⁰ De igual forma se señala que el médico deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.¹⁴¹

En el Centro Penal de Tela, el Sr. López Álvarez estuvo sometido a hacinamiento, estuvo recluso por tres años y medio en una celda con aproximadamente 90 personas, siendo el cupo normal para 15 individuos, en donde los servicios higiénicos eran compartidos con dos celdas, no se le proporcionó alimento adecuado por lo que tuvo que conseguirlo a través de su familia y durmió en el suelo por casi un año, hasta que tuvo el dinero suficiente, a través de su familia, para comprar un espacio donde dormir, unas tablas de madera que llamaban "tarimas".

La Comisión señala en su demanda que el Traslado del Sr. López a un nuevo centro de reclusión, Centro Penal de Puerto Cortés, el 22 de marzo de 2001, "estuvo fundado en actos intimidatorios destinados a desarticular la organización de los internos en tomo a un Comité de Defensa de los Derechos de los Internos. Además, el traslado irregular estuvo acompañado de trato inhumano y degradante en contra de la víctima". Ese mismo día a

¹³⁸ Corte EDH, *Keenam v. UK*, 3 de abril de 2001, párr. 110

¹³⁹ Regla 22.

¹⁴⁰ Regla 24.

¹⁴¹ Regla 25.

¹⁴² Demanda de la Comisión, párrafo 83, página 20.

Véase Demanda de la Comisión, párrafo 83, página 21, donde señala que en carta de Alfredo López Álvarez dirigida al presidente del CODEH, de fecha 25 de marzo de 2001. Anexo N° 39 de la CfDH.

"[S]e trata de un psicópata [Nazir López (director del centro penaf de Telaj)] que se da el lujo de ordenar a los mareros de la 18 que garrotearan a dos compañeros del CODIN que se había organizado y que ni siquiera fueron castigados fue así como posteriormente empezaron a renunciar atemorizados para concluir su obra, en día 22 de marzo del presente a las 2 de la madrugada intempestivamente fuimos levantados esposados sin ninguna explicación sin darnos tiempo ni de orinar, 4 miembros directivos de dicho CODIN y violentamente metidos en la paila de un carro pick up. El Presidente fue dejado en San Pedro Sula, a mi como vice-presidente, trasladado a Cortés, donde me encuentro actualmente, al Fiscal lo trasladaron a la Esperanza junto a uno de los vocales."

las 2 de la madrugada intempestivamente la víctima fue levantada y esposada, junto con 3 miembros directivos del CODIN, sin ninguna explicación sin darles tiempo ni de orinar, siendo violentamente metidos en la paila de una carro pick up. "El Presidente fue dejado en San Pedro Sula, a (Alfredo) como vice-presidente, trasladado a Cortés, [...], al Fiscal lo trasladaron a la Esperanza junto a uno de los vocales"!".

Las condiciones en el Centro Penal de Cortés, ubicado en Puerto Cortés, eran peores que en el primer centro de reclusión. Durante casi 2 años y medio, el Sr. López vivió un hacinamiento que era mayor, al ser las celdas más pequeñas, con aproximadamente 30 personas donde normalmente cabrían 5 ó 6. En las noches en el piso al dormir no se podía dar *vueltas*, durmiendo incluso con los pies afuera de los barrotes. Los servicios sanitarios consistían de unos tambos que se utilizaban en la noche. Las dificultades eran grandes, robos, golpes por los internos por asaltos. Una vez fue asaltado a media noche para golpearlo. Se denunció y las autoridades no hicieron nada.

Asimismo, para el señor López, el traslado al Centro de Cortés, significó estar alejado de su familia y su comunidad, que viven en la aldea de Triunfo de la Cruz, distante de Puerto Cortés, implicando esto recibir *visitas* esporádicamente, afectándose así su integridad psíquica".

La aldea de Triunfo de la Cruz queda a 10 minutos de la ciudad de Tela, aproximadamente 7 kilómetros. De la Ciudad de La Ceiba, donde habitaban sus hermanas y hermanos, a Tela son dos horas con treinta minutos. En el Centro Penal de Tela, su esposa Teresa lo podía *visitar* entre 2 o 3 veces a la semana, sus hermanas 1 vez.

A diferencia del primer centro de reclusión, el Centro Penal en Puerto Cortés queda ubicado a 150 kilómetros aproximadamente de la aldea de Triunfo de la Cruz, a tres horas de viaje, y a más de 250 kilómetros de la Ceiba. Por esta razón las *visitas* bajaron drásticamente, la esposa de la víctima viajaba una vez al mes y sus hijos ya no podían acompañarla.

En ninguno de los Centros penales antes mencionados existía atención médica, por lo que el Sr. López no recibió tratamiento alguno cuando sufrió alguna dolencia, recordemos que el Sr. López solicitó tratamiento médico luego de pasar toda la noche con las esposas fuertemente apretadas.

Por otro lado, durante los más de 76 meses que el Sr. López Álvarez *estuvo* en prisión, no fue separado de los condenados y no se le brindó un tratamiento adecuado a su condición de procesado. *Tuvo* que compartir su celda y desarrollar sus actividades conjuntamente con reclusos condenados, y en *varias* ocasiones en peligro de ser agredido por otros internos.

En este sentido, el Art. 5.4 de la Convención Americana dispone:

⁴³ Oemanda de la Comisión, párrafo 83, página 20.

14. Demanda de la CIDH, párrafo 83, página 21.

Los procesados deben ser separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas"

Según el Comité de Derechos Humanos, la separación de personas acusadas "es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia", La misma exigencia se establece en las Reglas 8 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁴⁷ y en el Principio 8 del Conjunto de Principios sobre Detención.¹⁴⁸

Por todo lo anterior, los representantes de la víctima solicitamos a la H. Corte declare que las condiciones carcelarias que sufrió el Sr. López Álvarez desconocieron su derecho a la integridad personal, en violación al Art. 5.1 Y 5.2 de la Convención Americana. Finalmente, los representantes de la víctima solicitamos a la Corte que declare que el Estado mantuvo al Sr. López Álvarez conjuntamente con condenados y con individuos peligrosos y no fue sometido a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada, en violación al Art. 5.4 de la Convención Americana.

c) Violaciones a la integridad personal de la familia del Sr. López

Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.¹⁴⁹

La Honorable Corte ha reconocido que las violaciones de derechos humanos de una persona trae consecuencias adversas para sus familiares.¹⁵⁰ Asimismo, ha fijado ciertos criterios para que los familiares de la víctima sean considerados, a su vez, en víctimas. En el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte estableció:

*"Entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas".*¹⁵¹

¹⁴⁵ Por su parte, el Art. 10.2.a del PIOCP afirma: "Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales (...)".

¹⁴⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General 21. párr. 9.

¹⁴⁷ Regla 8.- Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: f. ...] b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena f. ...]

Regla 85.- 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

¹⁴⁸ Principio 8.- Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

¹⁴⁹ Corte IOH. Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. párr. 101; Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 160; Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 105; Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 175; y Caso *Castillo Páez*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. párr. 59.

¹⁵⁰ En este sentido ver. Corte IOH. Caso *Villagrán Morales y Otros*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párrs. 174, 177.

¹⁵¹ Corte IOH. Caso *Bámaca Velásquez*, 25 de noviembre de 2002. Serie C No. 70. párr. 163.

Siguiendo los parámetros antes citados, solicitamos que las personas más cercanas al Sr. López Álvarez: Apolonia Álvarez Aranda, madre; Catarino López, padre; Teresa Reyes Reyes, compañera; Alba Luz García Álvarez, hermana; Mirna Suyapa Garcia Álvarez, hermana; Rina Maribel García Álvarez, hermana, Marcia Migdali García Álvarez, hermana; Joel Enrique García Álvarez, hermano; y sus hijos: Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, José Álvarez Martínez, Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Joseph López Harolstohn, Iris Tatiana López Bermúdez, y los hijos de su compañera, adoptados por el Sr. López, José Jaime Reyes Reyes, María Marcelina Reyes Reyes, sean consideradas como víctimas en el presente caso, pues se ha vulnerado su derecho a la integridad psíquica como consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria del Sr. López Álvarez; de la angustia generada al observar las secuelas de violencia que mostró el Sr. López Álvarez y las misérrimas condiciones carcelarias a que fue sujeto; de la separación familiar durante el tiempo de prisión, exacerbada aún más por la distancia física innecesaria entre el lugar de detención y el lugar de residencia de la familia; de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos; de la lentitud del procedimiento penal y las arbitrariedades dentro del mismo; y, de la certeza de saber que el Sr. López Álvarez era inocente y a pesar de todo *ver cómo* el aparato estatal buscaba a toda costa su culpabilidad.

Además, sobre Teresa Reyes, compañera de Alfredo, cayó el peso de mantener a la familia¹⁵².

La madre de la víctima, Apolonia Álvarez Aranda mandaba algunas sumas de dinero para su hijo desde Orleáns en Luisiana, Estados Unidos, con la finalidad de solventar los gastos que todo el proceso demandaba. La Sra. Apolinia Álvarez visitó en dos ocasiones al Sr. López durante su detención.

Todo lo anterior generó sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia en los familiares de la víctima, razón por la cual solicitamos que los familiares del Sr. López sean considerados como víctimas en el presente caso.!"

11/ 3. Falta de protección del derecho a la familia (Violación al Art. 17.1 de la Convención Americana)

El Art. 17.1 de la *Convención Americana* dispone:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

A nivel interno, la Constitución de la República de Honduras señala:

Artículo 111.- La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

¹⁵² Al momento de la detención Teresa Reyes se encontraba embarazada de la niña Alfa Barauda López Reyes y vivían con ella sus hijos Jaime y María.

¹⁵³ Corte 10H, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 101; Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 162; *Ver también*, Corte EDH, *Kurt v. Turkey*, 25 de mayo de 1998, párrs. 130-134.

Tal y como fue probado, el Sr. López fue privado de su libertad el 27 de abril de 1997, primero en el Centro Penal de Tela y posteriormente trasladado el 22 de marzo de 2001, al Centro Penal de Támara, ubicado en Puerto Cortés

La Ciudad de Triunfo de la Cruz queda a 10 minutos de la ciudad de Tela, aproximadamente 7 kilómetros. De la Ciudad de La Ceiba, donde habitaban sus hermanas, a Tela son 2:30 con treinta minutos. En el Centro Penal de Tela, su esposa Teresa lo podía visitar entre 2 o 3 veces a la semana, sus hermanas 1 vez.

A diferencia del primer centro de reclusión, el Centro Penal ubicado en Puerto Cortés queda ubicado a 150 kilómetros aproximadamente de la Ciudad de Triunfo de la Cruz, a tres horas de viaje; y a más de 250 kilómetros de la Ceiba. Por esta razón las visitas bajaron intensamente, la esposa de la víctima viajaba una vez al mes y sus hijos ya no podían acompañarla.

Por ello, la familia del Sr. López tuvo serias dificultades para ir a visitarlo, dada la distancia y los costos de transportación.

El Principio 20 del Conjunto de Principios sobre la Detención afirma:

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en el lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Tal y como señala la Comisión en su demanda, el Estado no puede justificar el traslado del que fue objeto el Sr. López, alegando que se fue hecho "por instrucciones de las autoridades superiores de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para salvaguardar su integridad personal y antes de que se produjera un derramamiento de sangre!",

En consecuencia, tal como lo expresa la Comisión tras analizar los hechos, el traslado fue motivado por "actos intimidatorios, traducidos en ataques físicos promovidos por el jefe del centro penal, para impedir la organización de los internos en comités de derechos humanos?", quienes presentaron una denuncia sobre torturas y malos tratos consecuencia de la prohibición de hablar la lengua Garífuna en ese centro penal.

Lo anterior significó para el señor López, estar alejado de su familia y su comunidad, que viven en la aldea de Triunfo de la Cruz, distante de Puerto Cortés, implicando esto recibir visitas esporádicamente

Los altos costos que representó la defensa del Sr. López Álvarez, sumados a los gastos de viaje, la incapacidad del Sr. López de desplegar actividades mientras estuvo en la cárcel, la consecuente pérdida de su trabajo y la confiscación ilegal de sus bienes que hasta ahora perdura, afectó directamente a su familia, dejándola desprotegida, en momentos muy difíciles, el posterior embarazo de su esposa, el subsiguiente nacimiento de su hijo cuando aún estaba preso y la corta edad de sus otros hijos.

¹⁵⁴ Demanda de la Comisión. párrafo 53. página 20. Véase en oficio del Director del Centro Penal de Tela dirigido a la Juez de Letras Seccional de Tela, Ucenciada Uzeth Gómez Robleda, de fecha 20 de marzo de 2001. Anexo N° 34 de la Demanda de la CIDH.

¹⁵⁵ Demanda de la Comisión, párrafo 165, página 38.

Otro aspecto que afectó directamente al derecho a la familia del Sr. López es el excesivo tiempo en que estuvo privado de su libertad sin causa alguna. Al privar al Sr. López de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Estado no sólo cometió una grave violación de los derechos que le otorga la Convención, sino que exacerbó y prolongó la separación de su familia.

En consecuencia, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte declare que el Estado no adoptó las medidas necesarias para proteger la familia del Sr. López. Al contrario, causó la separación de la misma en violación del Art. 17.1 de la Convención Americana.

111.4. Derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención Americana)

El derecho a la libertad de expresión de Alfredo López Álvarez también fue violado mientras estuvo privado de libertad en el Centro de Detención de Tela, como consecuencia de la prohibición de expresarse en su lengua materna por supuestos motivos de seguridad en dicho centro penitenciario.

En el año 2000, el Director del Centro de Detención de Tela prohibió a la población Garífuna recluida en ese centro penitenciario el comunicarse en la lengua Garífuna, justificando tal decisión en razones de seguridad. Esta situación fue denunciada posteriormente por el propio señor López Álvarez ante el Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tela¹⁵⁶, así como por Andrés Pavón y Nelson Reyes, del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, ante la Fiscalía de Derechos Humanos, estos últimos el día 28 de marzo de 2000. Sin embargo, las autoridades hondureñas no realizaron la investigación de los hechos denunciados ni sancionaron a las responsables de tales violaciones.

Tal y como quedó acreditado en el trámite ante la CIDH: "Dicha prohibición se debió al hecho de que ellos lo acusaron de haber denunciado (aprovechando según ellos el poder de comunicarse en Garífuna) las reiteradas arbitrariedades que venían cometiendo en contra de los reclusos!". Las actividades a favor de la defensa de su comunidad del Sr. Alfredo López continuaron aún después de su detención, siendo estas coartadas al no poder expresarse libremente.

Es importante recordar, que el pueblo Garífuna mantiene sus propias formas tradicionales de vida y usos y costumbres, siendo el lenguaje una de los elementos de su identidad cultural. El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Hondureño en marzo de 1995, establece en su artículo 28:

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas".

Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana contempla que "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

¹⁵⁶ Demanda de la Comisión Interamericana, anexo 33.

¹⁵⁷ Ver Comunicación de OFRANEH a la CIDH, 23 de mayo de 2001, anexo 3 de la demanda de la Comisión.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Al respecto, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, la cual requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁵⁸

Por otro lado, los representantes de la víctima estamos de acuerdo con la Comisión cuando señala que "razones de seguridad al interior de un penal pueden ser legítimas para restringir ciertos derechos. Sin embargo, el Estado no ha aportado ninguna prueba para demostrar que la prohibición del idioma era "evidentemente necesaria" para el mantenimiento de la seguridad al interior del centro penitenciario. Tampoco ha justificado que la discriminación en contra del señor López Álvarez en razón de su idioma era la menos restrictiva posible¹⁵⁹.

Sin embargo, el Estado es el garante de los derechos de las personas detenidas y, por ello, cualquier medida restrictiva que se adopte debe ser conforme con la dignidad humana, tener una justificación razonable y, además, resultar -entre todas las posibles medidas por adoptar- la menos gravosa para las personas y que aún cumpla los objetivos establecidos.

En el presente caso, la medida tomada por las autoridades hondureñas no tuvo ninguna justificación ya la fecha el Estado no ha logrado desvirtuar la arbitrariedad que caracterizó esta medida, la cual no sólo resultó discriminatoria con miembros del pueblo Garífuna en detención, sino que les impidió expresarse en su lengua materna. Por estas razones, el Estado de Honduras violó el derecho a la libertad de expresión de Alfredo López Álvarez.

111.5. Libertad de Asociación (Artículo 16 de la Convención Americana)

Como se ha demostrado en este caso, la detención de Alfredo López Álvarez el 27 de abril de 1997 y la tramitación del proceso penal No. 1205/97 tuvieron el propósito de apartar a la víctima de sus labores como defensor de derechos humanos, como miembro

¹⁵⁸ *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-S/8S del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. S, párr. 30.

"Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente".

"Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia".

"La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención."

¹⁵⁹ Demanda de la CIDH, párrafo 180, página 41.

del Comité de Tierras y de la Organización Fraternal Negra Hondureña. Asimismo, el traslado de 22 de marzo de 2001 al Centro de Detención de Puerto Cortés tuvo el fin de separar a Alfredo López del Comité de Defensa de los Derechos de los Internos.

Esta violación es de gran importancia pues resulta claro que la víctima fue perseguida por su calidad de miembro activo de organizaciones por la defensa de los derechos humanos y la defensa de la cultura del pueblo Garífuna y de sus tierras ancestrales. Por el contrario, las acciones de las autoridades hondureñas forman parte de un patrón de persecución y hostigamiento contra los defensores de derechos humanos, lo cual ha sido denunciado ante la comunidad internacional por diversos mecanismos, entre ellos, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos.

El propio Fiscal hondureño de Etnias y Patrimonio Cultural, Eduardo Villanueva, expresó que "lo que existe es una represión que hay en contra de la organización popular [indígena] que representa la posibilidad de reivindicar derechos". Esta persecución, lamentablemente, no se limita al caso de Alfredo López Álvarez, sino que por contrario le ha costado la vida a muchos otros líderes indígenas en Honduras.

En su carta dirigida al CODEH, de 25 de marzo de 2001, el Sr. López señaló:

... el director... Nasir López... es un psicópata que se da el lujo de ordenar a los mareros de la 18 que garrotearan a dos compañeros del CODIN que se había organizado y luego fueron castigados fue así como posteriormente empezaron a renunciar atemorizados para concluir su obra el día jueves 22 de marzo del presente a las 2 de la madrugada intempestivamente (sic) fuimos levantados esposados sin ninguna explicación sin darnos tiempo ni de orinar, 4 miembros directivos del dicho CODIN y violentamente metidos en la paila de un carro pick up. El presidente fue dejado en San Pedro Sula, a mi como vice-presidente, trasladado a Cortés donde me encuentro actualmente, al fiscal lo trasladaron a la Esperanza junto a uno de los vocales.¹⁶⁰

Por esta razón, la privación arbitraria de la libertad y demás violaciones cometidas por el Estado hondureño en perjuicio de Alfredo López tuvieron asimismo una dimensión colectiva, en las organizaciones de derechos humanos y la labor de defensa que ellos realizan. Los hechos de este caso constituyen un ejemplo claro de cómo las autoridades estatales han buscado desarticular los movimientos de derechos humanos de los pueblos hondureños

El artículo 16 de la Convención Americana establece que: "[t]odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole". Asimismo, en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, la Corte Interamericana declaró que "La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad

¹⁶⁰ Artículo periodístico del TIEMPO, "Preocupa a Fiscalía asesinato de cuatro dirigentes étnicos", de 21 de mayo de 1997 (anexo 14 de la demanda).

¹⁶¹ Carta del Sr. Alfredo López al Sr. Andrés Pavón, 25/03/01, anexo 3; Ver Demanda de la CIDH, párrafo 83, página 21, anexo No. 39 de la CIDH.

nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás?".

Los representantes de la víctima consideramos que el abuso cometido contra Alfredo López como defensor de derechos humanos se traduce concretamente en la violación del derecho de la víctima a asociarse libremente con otras personas para defender sus derechos humanos. En consecuencia, solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado hondureño violó el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Alfredo López Álvarez.

111.6. Principio de igualdad (artículo 24 de la Convención Americana)

El artículo 24 de la Convención Americana estipula:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Este derecho se complementa con el artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico, que también se refiere al principio de no discriminación:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El derecho a la igualdad, según los criterios de la esta H. Corte

"se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma los discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se corresponden con su única e idéntica naturaleza.,¹⁶³

De igual forma, la H. Corte en su más reciente Opinión Consultiva ha considerado "que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.,¹⁶⁴

Durante su detención en el centro penal de Tela, el Director de este penitenciario ordenó que la población Garífuna en detención, incluido Alfredo López Álvarez, no se expresara en su lengua materna, por supuestos motivos de seguridad. Sin embargo, el Estado hondureño a la fecha no ha demostrado cuáles eran esas razones de seguridad, ni por

¹⁶² Corte I.O.H., *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 168.

¹⁶³ Corte 10H, Opinión Consultiva, *OC-4/84* del 19 de enero de 1984, párr. 55.

¹⁶⁴ Corte 10H, Opinión Consultiva *OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003, párr. 101.

qué esa medida era la menos restrictiva para el derecho de los Garífunas de expresarse en su lengua materna. En consecuencia, este el acto arbitrario de prohibir el empleo de la lengua Garífuna en el Centro de Detención de Tela constituyó un acto discriminatorio con la población Garífuna recluida en ese penal, en violación del Art. 24 de la Convención Americana.

111.7. Violaciones a las garantías judiciales (Art. 8 de la Convención Americana)

La tutela de las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana es un pilar del derecho a la justicia. A través de ellas se busca garantizar la tutela efectiva de los derechos, rodeando a la misma de los resguardos procesales y sustantivos indispensables para lograr este importante fin.

En cuanto a los resguardos procesales y sustantivos, el artículo 8 contiene el "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención*".¹⁶⁵ El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en todo tipo de procedimiento.!"

En el presente caso, los representantes de la víctima coincidimos con la Comisión en el sentido de sostener que el Estado es responsable de la violación del derecho del Sr. López Álvarez a ser juzgado en un plazo razonable por un tribunal competente independiente e imparcial, dispuesto en el Art. 8.1, de su derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el Art. 8.2, de su derecho a un abogado defensor, dispuesto en los artículos 8.2.d y 8.2.e, y de su derecho no ser obligado a autoincriminarse, dispuesto en el Art. 8.2.g. Sin embargo, nos permitimos hacer algunas observaciones adicionales.

- a) Derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial. (Art. 8.1)

En el presente caso, el Estado no solamente desconoció el principio del plazo razonable dispuesto en el Art. 7.5 de la Convención Americana, porque mantuvo encarcelado al Sr. López por más de 6 años y 4 meses, sino también desconoció su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención, porque el proceso penal seguido en su contra se extendió por más de 76 meses.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁶⁶ La Corte ha establecido que: "*el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'*" (Ibíd., párr. 125.)

La Corte Interamericana ha tomado en cuenta tres criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual debe desarrollarse un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, e) la conducta de las autoridades judiciales.¹⁶⁷

En el presente caso, la 1. Comisión dio por demostrado que el Sr. López estuvo detenido preventivamente por 76 meses, hasta que finalmente fue liberado el 26 de agosto de 2003.

No existían pruebas contra el Sr. López, excepto una denuncia, que señalaba a personas de características distintas al señor López. Pese a ello, se lo privó de la libertad por 76 meses y después se dictó una sentencia absolutoria el 13 de enero de 2003 que no fue observada sino hasta el 26 de agosto de ese mismo año.

Además, la conducta de las autoridades judiciales fue negligente, hecho que queda comprobado con la existencia de dos sentencias por el Juzgado de Letras de Tela, dos por la Corte de Apelaciones de La Ceiba. Adicionalmente existió un habeas corpus declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones de La Ceiba. Para que se dictara la primera sentencia condenatoria, transcurrieron meses¹⁶⁸, para que unos meses después la Corte de Apelaciones con su primera sentencia declarara la nulidad de las actuaciones por las irregularidades en el proceso.

En el caso de Alfredo López Álvarez, según se desprende del expediente No. 1205/97 que la víctima fue detenido el 27 de abril de 1997 y mantenido en prisión preventiva hasta el 26 de agosto de 2003. En consecuencia, transcurrieron cerca de 76 meses en la tramitación del proceso penal en contra de Alfredo López, durante el transcurso del cual la víctima permaneció privada de libertad. En el caso Suárez Rasero, la Corte fue de la opinión que un plazo de 50 meses superaba la razonabilidad exigida por el artículo 8 de la Convención Americana.

El expediente No. 1205/97 evidencia que este retardo en la administración de la justicia es atribuible plenamente a las autoridades judiciales hondureñas, ya que no se trata de un asunto de especial complejidad ni la defensa de la víctima obstaculizó con su actividad procesal el correcto desarrollo del proceso. Por el contrario, los diversos recursos presentados por la víctima a través de sus representantes resultaron inefectivos para lograr la libertad de Alfredo López.

En fin, las autoridades estatales incumplieron los plazos legales de tramitación del juicio penal, que dio como resultado la demora excesiva en la tramitación de la causa en violación del Art. 8.1 de la Convención Americana.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso *Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 3D, párr. 77. Ver también, Caso *Suárez Rasero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 72.

Artículo 174 Código Procedimientos Penales. "Las diligencias del sumario serán públicas exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia y no durarán mas de un mes

Artículo 381. El Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la citación".

¹⁶⁹ A manera de excusa varios Estados han argüido que se ven imposibilitados de cumplir con los preceptos del plazo razonable porque sus tribunales tienen "sobrecarga de trabajo", Al respecto la Corte EDH ha puntualizado que tal argumento "no debe tenerse en cuenta; el art. 6.1 [de la Convención Europea] obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias". (Corte EDH, Caso *Francesca Lombardo*, Sentencia del 26 de noviembre de 1992.) Refiriéndose a lo anterior, la Comisión Interamericana puntualizó que: "La gran cantidad de expedientes sin resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no significa que el Estado se libere de su obligación de tramitar esos expedientes con la debida diligencia, y además tomar las medidas administrativas que permitan superar esta situación, ya que de ninguna manera se puede privar a las víctimas o a sus

b) Presunción de inocencia (Art. 8.2)

El señor López fue privado de su presunción de inocencia, en vista de haber pasado más de 6 años y 4 meses privado de su libertad.

La H. Corte se ha referido a la presunción de inocencia en los siguientes términos:

"el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva [...] En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos...¹⁷⁰

Por su parte, la I. Comisión ha dicho que

"La presunción de inocencia se toma cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción se está privando de la libertad a una persona todavía inocente".!

En tal sentido, los representantes de la víctima consideramos que la excesiva duración de la prisión preventiva del Sr. López comporta una violación a la presunción de inocencia, dado que las autoridades mantuvieron encarcelada a una persona inocente sobre la única base de una denuncia que señalaba a personas con características diferentes al Sr. López un coacusado. En consecuencia, solicitamos a la H. Corte declare que el Estado hondureño desconoció el Art. 8.2 de la Convención Americana.

e) Derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección (Art. 8.2.d) Y derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (Art. 8.2.e)

El Sr. López no tuvo acceso a un abogado defensor durante los primeros momentos de su detención, a pesar que el Código de Procedimientos Penales dispone en el artículo 253 que toda persona enjuiciada tendrá un defensor de oficio.

Artículo 253.- En la providencia en que se abra el juicio a plenario el Juez ordenará, en su caso, que el imputado nombre su defensor o que manifieste si se le nombra de oficio. Si esta afirmación fuere afirmativa, de inmediato procederá hacer el nombramiento.

familiares de su derecho a un juicio justo dentro de un 'plazo tezonebte'. (CIOH, Inl. No. 52/97, *Arges Sequira Mangas*, 18 de febrero de 1998, párr. 133.)

¹⁷⁰ Corte IOH, Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 77.

¹⁷¹ CIOH, Inl. 12/96, *Jorge Alberto Giménez*, 1 de marzo de 1996, párr. 80.

Es necesario aclarar que con el Código de Procedimientos Penales vigente a la época de los hechos, el detenido podía permanecer sin defensor, a no ser que nombrara uno privado, durante el sumario. Esto se corrigió con la reforma del Código Procesal Penal, y a partir del 2000, se establece la asistencia técnica y defensa (Art. 15).

Este tipo de deficiencias en el sistema de justicia produjo que el Sr. López ni siquiera tuviera un defensor de oficio.

Tras un periodo de siete días después de su detención se permitió al Sr. López el contacto con un abogado particular que tuvo que ser financiado por sus familiares.

Lo anterior produjo que el Sr. López no pueda contradecir su detención arbitraria y la privación ilegal de su libertad, así como preparar adecuadamente su defensa.

En consecuencia, el Estado desconoció los derechos del Sr. López consagrados en los artículos 8.2.d. y 8.2.e de la Convención Americana porque no le otorgó asistencia letrada al momento de su declaración; y porque no se le designó un defensor de oficio cuando él carecía de abogado.

En consecuencia, los representantes de la víctima solicitamos a esta H. Corte que declare que Honduras conculcó las garantías judiciales mínimas del Sr. Alfredo López Álvarez en violación al Art. 8 de la Convención Americana, en especial su derecho a una adecuada defensa.

d) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (Artículo 8.2.g de la Convención Americana)

Como ha quedado demostrado en este escrito y de la demanda presentada por la 1. Comisión, el Sr. López fue coaccionado con el objetivo de que se declarara culpable del delito que se le imputaba.

En la declaración indagatoria rendida por Alfredo López Álvarez en la ciudad de Tela el 29 de abril de 1997 ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela, la víctima declaró:

"Otra cosa quiero decir que fui fuertemente coaccionado en la DIC, mediante maltrato físico y psicológico con el objetivo de incriminarme a mí mismo con las interrogantes que ellos hacían, prueba de ello es que tengo las manos casi dormidas y les rogué que me quitaran las chachas, estuve toda la noche enchachado y muy fuertemente o sea bien apretadísimas (SiC).172..

A pesar de haber denunciado la coacción y malos tratos de que fue víctima con el propósito de autoinculparse, el Juzgado de Letras Seccional de Tela hizo caso omiso de esta información y no inició ninguna investigación para establecer la veracidad y la eventual responsabilidad de quienes abusaron de Alfredo López.

Esta coacción física y psicológica no solamente representa una violación a su derecho a la integridad personal sino también una vulneración de sus garantías judiciales básicas.

En tal sentido, los representantes de la víctima solicitamos a la H. Corte determine que el Estado es responsable de la violación del derecho del Sr. López consagrado en el Art. 8.2.g de la Convención Americana a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

11. 8. Violaciones a la Protección Judicial e ineficacia del recurso de amparo de libertad (Artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana)

Con relación a la naturaleza del recurso de *habeas corpus*, la Corte ha manifestado que dicho recurso *'totete de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su uoenea.'*" Asimismo, en cuanto a la finalidad del recurso la Honorable Corte expresamente ha señalado que:

[e]l *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.¹⁷⁴

En la legislación hondureña el recurso de *hábeas corpus*, está consagrado en el Art. 182 de la Constitución de la República, que establece: UEl Estado reconoce la garantía de Habeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual: Y,
2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas o vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión

No obstante, tal y como lo afirma la 1. Comisión, el Sr. López presentó infructuosamente dos recursos de amparo de libertad o *habeas corpus*??? Uno de estos recursos fue sustentado en lo que dispone el Artículo 7.5 de la Convención Americana, por no haber una disposición en la legislación nacional al respecto. El citado artículo señala que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un ..Qlazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

¹⁷³ Corte IDH, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-S/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párrs. 33-35; Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC9J87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 31; Corte IDH, *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 82; Corte IDH, *Caso Suárez ñosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 63.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

proceso...¹⁷⁵ El recurso, presentado por Teresa Reyes en 2001, ante la Corte de Apelaciones de La Ceiba, fue declarado sin lugar.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la H. Corte, volvió al recurso de amparo en ilusorio e inefectivo, pues se incurrió en un retardo injustificado en la decisión sobre el mismo.¹⁷⁶

Los recursos de amparo de libertad devinieron en ineficaces, para proteger los derechos violados en perjuicio del señor López y contradecir su detención ilegal y arbitraria. La Corte ya ha establecido que la falta de eficacia del *habeas corpus*, en supuestos como el presente, constituye una violación conjunta de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención.¹⁷⁷

Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en vista de que la víctima no contó con un recurso sencillo y rápido, o con algún otro tipo de reparación efectiva para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en la Convención Americana.

111. 9. *La obligación general de adecuar la legislación interna a para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención (Artículo 2 de la Convención Americana)*

Los Estados tienen una obligación de prevención, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana, mediante la cual los Estados partes asumen el compromiso convencional de adoptar todas las medidas que sean necesarias para adecuar sus disposiciones internas a los ordenamientos y parámetros internacionales.

En este sentido, la Corte ha reafirmado "el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en [la Convención Americana] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".¹⁷⁸ Esto ha sido reafirmado por la Honorable Corte en sus opiniones consultivas.¹⁷⁹

El Art. 2 manda

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,

¹⁷⁵ Caso *De la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr.143; Caso *Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 71, párr. 137; Caso *del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 93.

¹⁷⁶ Corte IOH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 170.

¹⁷⁷ Corte IOH, *"Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994, párr. 32

¹⁷⁸ Corte IOH, *"Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994, párr. 37. Corte IOH. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 Y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr.26.

las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ha quedado demostrado que la incompatibilidad de la legislación hondureña en materia de prisión preventiva con los estándares internacionales no sólo configura una flagrante violación a la disposición antes citada, sino que pone en riesgo la violación de varios de los derechos protegidos por la Convención hasta en tanto no se adecue la legislación y se eliminen aquellas prácticas contradictorias a los parámetros interamericanos e internacionales en esta materia.

De igual forma, ha quedado demostrado que los detenidos por la Policía no comparecen ante un juez para rendir su testimonio preprocesal,. Lo cual es violatorio al derecho de toda persona a ser llevado sin demora ante un juez, consagrado en el Art. 7.5 de la Convención, y del derecho a ser oído por un juez o tribunal competente e imparcial, consagrado en el Art. 8.1 del mismo instrumento internacional.

Por todo ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado hondureño ha incumplido con la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana y que, por tanto, está en la obligación de adoptar todas aquellas medidas tendientes a derogar prácticas y leyes que sean contrarias a la propia Convención.

CAPÍTULO IV

REPARACIONES

IV.1. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO

a. Consideraciones Previas

Es un principio general de derecho internacional ampliamente reconocido y desarrollado por la jurisprudencia internacional que la violación de una obligación internacional, que pueda ser atribuida al Estado, genera para éste responsabilidad internacional y, como consecuencia, el deber de reparar.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 63.1, el deber de reparar. La Corte en interpretación del texto citado, ha reiterado en su jurisprudencia "que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente."

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación, también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

¹⁷⁹ Corte I.D.H. *Caso Baana Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr 201.

vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte testonada".

b. Formas de Reparación

La expresión "reparación" es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la "*restitutio in integrum*" de los daños causados, de la indemnización, de la satisfacción o de garantías de no repetición."

En su jurisprudencia reciente, la Corte considera como parte de la reparación, además de la justa indemnización, el resarcimiento de las costas y gastos en que hubiese incurrido la víctima o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como Internacional",

Por otra parte, es importante resaltar que el Sistema Interamericano, en su loable esfuerzo de ampliar los criterios de reparación, ha desarrollado conceptos novedosos como el denominado "proyecto de vida de la víctima", considerando que éste atiende a la realización futura de la persona afectada".

c. Titularidad del Derecho a la Reparación

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todas aquellas personas que resulten directamente perjudicados por los hechos establecidos en su sentencia". En este sentido, la Corte ha manifestado que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio, que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y que, por tanto, los hijos de la víctima, sus padres y hermanos, deben ser tenidos como familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización siempre que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de la Corte¹⁸⁵.

En el presente caso, los representantes de las víctimas solicitamos que se declaren violados los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 13, 17, 24, 25 todos ellos con relación al artículo 1 de la Convención Americana, en perjuicio de Alfredo López Álvarez, así como el artículo 2 del mismo instrumento internacional por no adoptar las disposiciones de la legislación interna con relación a los hechos del presente caso, así como los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en perjuicio de sus familiares más cercanos.

¹⁸⁰ Faúndez Ledesma, Hector: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Oerechos Humanos, San José, 1999, p. 497.

¹⁸¹ Corte LO.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989, párr. 24; Corte LO.H., *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 48; Corte LO.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 85.

¹⁸² Corte LO.H. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr 204.

¹⁸³ Corte ID.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr, 147.

¹⁸⁴ Corte I.O.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

¹⁸⁵ Corte LO.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 92.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas consideramos que deben ser reconocidos a efectos de la presente demanda, las siguientes personas en su condición de familiares del señor Alfredo López Álvarez, que junto a él, tienen derecho a la reparación;

- Apolonia Álvarez Aranda (madre)
- Catarino López, (padre)
- Teresa Reyes Reyes (compañera)
- Alfa Barauda López Reyes (hija)
- Suamein Alfred López Reyes (hija)
- *Gustavo* Narciso López Reyes (hijo)
- José Álvarez Martínez (hijo)
- Alfred Omaly López Suazo (hijo)
- Deikel Yanell López Suazo (hijo)
- Joseph López Harolstohn (hijo)
- Iris Tatiana López Bermudez (hija)
- José Jaime Reyes Reyes (hijo) y
- María Marcelina Reyes Reyes (hija)
- Alba Luz García Álvarez (hermana)
- Mima Suyapa Garcia Álvarez (hermana)
- Rina Maribel Garcia Álvarez (hermana)
- Joel Enrique García Álvarez (hermano)
- Marcia Migdali García Álvarez (hermana)

IV.2. LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

La indemnización permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como lo es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar en *virtud* de su propia naturaleza. Así, cuando no es posible, suficiente o adecuada la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente el pago de una justa reparación en *valor* monetario que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación.

Esta reparación debe procurar compensar los daños patrimoniales y extra patrimoniales. Es decir, comprende el daño material -daño emergente y lucro cesante- y el daño moral". La Corte ha establecido, asimismo, que "la indemnización debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales?" y ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida".

En el presente caso existen suficientes elementos que permiten demostrar y fundamentar la necesidad de que el Estado de Honduras proceda a reparar integralmente al señor Alfredo López Álvarez y sus familiares antes individualizados, teniendo en cuenta las violaciones a la Convención Americana cometidas en el presente caso. Para lo cual consideramos que se deben observar los siguientes aspectos:

a. El Daño Material

1. Daño Emergente

El Daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o sus familiares".

El procesamiento arbitrario y persecutorio del cual fue víctima Alfredo López Álvarez hizo que éste no pudiera seguir ejerciendo su profesión de Contratista de Construcción Especializado en Electricidad, profesión que le permitía hacer frente a sus obligaciones como jefe de familia y que hacía posible llevar el sustento necesario para el mantenimiento de su familia. En este sentido, el señor López Álvarez sufrió la pérdida de su vehículo y casa de habitación, la familia con muchos sacrificios tuvo que construir otra casa, ya que en la que habitaba fue destruida??? Los policías destruyeron la casa??? Tenemos prueba de eso durante en el allanamiento ilegal, después de la captura de la víctima. Estas pérdidas ascienden a la suma de US\$1 0.000.

Por otro lado, el 22 de marzo de 2001, la víctima fue trasladada al Centro Penal de Támara, ubicada en Puerto Cortés, para obstruir su labor como dirigente de derechos humanos y como consecuencia directa de una denuncia planteada por torturas recibidas por los internos del Centro Penal de Tela y la prohibición de expresarse en su lengua materna. Ante este hecho, la familia tuvo que asumir gastos de traslado para poder desplazarse al Penal de Tela y al Penal de Cortés, para visitar a la víctima. Los gastos de transporte de 6 años 4 meses ascienden:

¹⁸⁶ Corte IDH., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos. 47 y 49; Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 15; Corte LO.H., *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38.

¹⁸⁷ Corte IOH, *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 47 y 49; Corte LO.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36; *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38; Corte I.O.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 69.

¹⁸⁸ Corte LO.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr 27. ,es Faundez Ledesma, Hector: *El Sistema Interamericano de Protección...Ob.*, cit., p. 514.

Gastos Realizados por Teresa Reyes en visitas y movilización al centro penal de Tela y Cortés durante 6 años de reclusión de Alfredo López Álvarez del 27 de abril de 1997 al 27 de agosto de 2003.

mes/Año	Cantidad de Visitas	Costo Lps
Abril 1997 del Triunfo a Tela	4	500
Mayo 1997	15	3000
Junio a Diciembre 1997	40	8000
Enero a Diciembre de 1998	80	1600
Enero a Diciembre de 1999	80	1600
Enero a 1ª semana marzo 2001 Tela	9	1800
De 2ª semana marzo a Diciembre de 2001/ Cortés	9	16200
Enero a Diciembre de 2002	12	21600
Enero a Agosto 2003	8	14400
Otros gastos, copias, llamadas, etc		5000
Total Lps		Lps 69000
Total USO (Lps 17.5 x 1 USO)		\$3942.85

*Los gastos del Triunfo a Tela varía de Lps 200 (USO \$11.4) a Lps 250 (USD 14.2) cada uno.

*Los gastos de Triunfo a Cortés por cada visita es de Lps 1,800.00 (USD \$1 02.8) incluye pasaje, alimentación y hospedaje.

Gastos Realizados por los hermanos de Alfredo López Álvarez, en vistas al Centro Penal de Tela y Cortés durante 6 años y 4 meses desde el 27 de abril de 1997 al 27 de agosto de 2003 de la Comunidad de Nueva Armenia a Tela

mes/Año	Cantidad de Visitas	Costo Lps
Abril 1997	1	1700
Mayo 1997	3	5100
Junio 1997	3	5100

Julio 1997	2	3400
Agosto 1997	2	3400
Septiembre 1997	2	3400
Octubre 1997	2	3400
Noviembre 1997	2	3400
Diciembre 1997	3	5100
Otros Gastos 1997		3000
	Total Lps	Lps 37,000
	Total USO (Lps 17.5 x 1 USO)	\$2114.28

*Gastos por cada visita Lps 1700.00 incluye, pasaje, alimentación, hospedaje y gastos de subsistencia para Alfredo.

De la comunidad de Armenia a Tela

Me s/Año	Can tidad de visitas	Costo / LP
De enero a diciembre de 1999	16	27200
Otros Gastos		3000
Enero a Diciembre de 2000	16	27200
Enero a 1ª Semana de Marzo de 2001 / Tela	5	8500
Ultima semana de Marzo a Diciembre de 2001 de Armenia a Cortés.	12	20400
	Total Lps	Lps83300
	Total USO (Lps 17.5 x 1 USO)	\$4760.00

*Gastos por cada visita Lps 1700 incluye pasaje, alimentación, hospedaje y gastos de subsistencia.

Me s/Año	Can tidad de visitas	Costo / LP
Enero a Diciembre de 2002	12	20400
Enero a Agosto de 2003	8	13600
Otros gastos		3000
	Total Lps	Lps37000

 Total USO (Lps 17.5 x 1 USO)

\$2114.28

'Gastos por cada visita Lps 1700,00 incluye pasaje, alimentación, hospedaje y gastos de subsistencia.

Los cálculos de dicha suma han sido considerados por los familiares de la víctima en estimaciones toda vez que no se cuentan con todos los recibos de los gastos *llevados a cabo* durante más de 76 meses, por lo que solicitamos a la H. Corte decida este monto en equidad".

2. El lucro cesante

El lucro cesante se refiere exclusivamente a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la *vida* laboral de la *víctima*, es la expectativa cierta que se *desvanece* por la violación sufrida.

Cuando el destinatario de la indemnización es la misma víctima, el lucro cesante debe comprender todo lo que esta dejó de recibir en *virtud* de la violación. El cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.

La base para fijar el monto de la indemnización debe ser calculada considerando los ingresos que habría recibido la víctima durante todo el período que fue mantenido en prisión. Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante el sistema, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente para cada caso concreto, así lo afirma la jurisprudencia de la Corte:

"La Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia!".

Igualmente en el aspecto específico de la prueba en el daño material, la doctrina del sistema considera al respecto:

"Por supuesto, en estos extremos se presentan problemas probatorios, como en el caso de cualquier otra pretensión. El proceso internacional tutelar de derechos humanos está regido por el principio de *verdad* histórica; en tal *virtud*, interesa conocer la realidad sobre las violaciones y sus consecuencias lesivas. Empero, no siempre es posible alcanzar la precisión que se desea.'?"

Como lo hemos demostrado el Sr. Alfredo interrumpió su actividad profesional y con ello las ganancias para él y su familia. La profesión de Alfredo López Álvarez era de

¹⁹⁰ Recibos de gastos ejercidos por Teresa Reyes durante sus visitas a los centros de detención donde se encontraba su compañero, el Sr. Alfredo López, anexo 7

¹⁹¹Corte I.D.H. Caso La Última Tentación de Cristo, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párrafo 50.

¹⁹²García Ramírez, Sergio: *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*, Ob., cit., p, 145.

Contratista de Construcción especializado en Electricidad¹⁹³. Como tal se desempeñaba en la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, realizando trabajos en las distintas casas de la comunidad y los poblados vecinos. El señor López devengaba el equivalente a una cantidad aproximada de US \$400,00 mensuales. Sin embargo, se vio impedido de ejercer su profesión desde abril de 1997 hasta agosto de 2003 (76 meses), como consecuencia de la privación arbitraria de su derecho a la libertad personal.

Según los criterios utilizados por la Honorable Corte¹⁹⁴, el salario mensual debe ser multiplicado por el número de meses que el señor López Álvarez estuvo privado de libertad (76 meses), lo cual resultaría en un total de US \$30,400,00.

Sobre la base de este cálculo, solicitamos a la H. Corte decida en equidad el monto a indemnizarse por concepto de lucro cesante.

b, El Daño Moral

La reparación por daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos y libertades. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es "resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos."¹⁹⁵

1. El daño moral debe ser indemnizado con el fin de reparar el sufrimiento padecido por Alfredo López Álvarez

Los actos de hostigamiento y persecución que padeció Alfredo López Álvarez, como consecuencia de su labor como defensor de los derechos comunales de Triunfo de la Cruz, los cuales concluyeron en un proceso judicial que dio inicio como parte de un montaje de las autoridades hondureñas que mantuvo a la víctima privado de libertad, sin una condena en su contra, por un período de 76 meses son violaciones a sus derechos humanos que deben ser reparadas. Asimismo, esta reparación debe incluir los padecimientos de la víctima producto de los vejámenes contra su integridad física y emocional que sufrió mientras estuvo detenido, la prohibición de expresarse en su lengua materna, del alejamiento de su familia, como consecuencia del traslado arbitrario a un Centro de Detención más lejano.

No existe forma de regresar al señor López Álvarez los 76 meses que estuvo arbitrariamente alejado de su familia, privado de la posibilidad de compartir con su esposa e hijos y, en general, de realizar una vida en familia, lo cual además incidió en su posibilidad de proveer el sustento necesario para la subsistencia de sus seres más queridos. Estas violaciones a su vida privada deben encontrar reparación, con base en el principio de equidad.

¹⁹³ Constancia de la Empresa Figueroa donde señala la profesión de Constructor Electricista del Sr. Alfredo López, 4 de marzo de 1997, anexo.8.

.., Corte LO.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 noviembre de 1998, párr 75.

¹⁹⁵ Corte I.O.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 27; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 24; Corte LD.H. *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr 35; Corte LO.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 85.

Asimismo, el proceso iniciado en contra de la víctima por el supuesto delito de posesión y tráfico de estupefacientes, sin fundamento alguno (como lo demostró la sentencia absolutoria de 13 de enero de 2003, la cual quedó firme mediante resolución de agosto de 2003) ocasionó daños a la honra y reputación de Alfredo López, daños que deben ser reparados por el Estado hondureño.

Además, el montaje de las autoridades hondureñas que llevó a privación de libertad de la víctima durante la tramitación de un juicio injusto evitó que el señor López, tal y como lo buscaban sus detractores y persecutores, realizara durante todo ese período (76 meses) actividades de defensa de las tierras comunales de Triunfo de la Cruz.

2. Calidad en la que comparece la familia de Alfredo López Álvarez como titulares del derecho a la reparación

Los familiares Alfredo López, comparecen en su carácter de víctimas *per se* por los daños emocionales sufridos por las violaciones de su ser querido. Esta Corte ha estimado que el concepto de familiares de la víctima "debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano!".

La Corte ha tomado como un hecho probado que la violación a los derechos humanos de la víctima produce en sus padres" y hermanos" un daño moral. En esta línea, los representantes de la víctima consideramos que sus padres, hermanos e hijos son titulares del derecho a ser reparados.

3. Daño moral sufrido por los familiares

Como explicamos en las secciones anteriores, la familia ha emprendido un peregrinaje de sufrimiento desde la primera vez en que Alfredo López fue detenido. En efecto, desde la captura de la víctima, su familia vivió con la zozobra de saber que su ser querido, el cual era inocente, se encontraba en un centro de detención con la población condenada y con las condiciones carcelarias inhumanas que existen en Honduras.

Los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que fije "en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad".» una suma de dinero que el Estado hondureño debe de pagar por los daños morales vividos por la familia de Alfredo López.

Por lo anterior solicitamos a la honorable Corte que ordene al Estado de Honduras el pago de US\$50.000,00 para reparar la afectación física y psicológica que sufrió Alfredo López Alvarez y determine en equidad el daño moral al que fue sometida su compañera Teresa Reyes Reyes, así como sus hijos Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes, Gustavo Narciso López Reyes, José Álvarez Martínez, Alfred Omaly López

"Ibid., párr. 92.

¹⁹⁷ Caso *Villagrán Morales*, reparaciones, *supra* nota 197, párr. 66 *in fine*.

¹⁹⁸ Ibid., párr. 68.

¹⁹⁹ Caso *Villagrán Morales*, reparaciones, *supra* nota 197, párr. 84.

Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Joseph López Harolstohn, Iris Tatiana López Bermudez, José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes.

c. Frustración del Proyecto de vida del Sr. López

Los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado en contra del señor López lo privaron de la posibilidad de desarrollar su "proyecto de vida" impidiéndole alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que se había planteado junto a su familia. Por tanto el Estado debe reparar los daños ocasionados.

La Corte, así como la doctrina, han desarrollado recientemente el concepto de 'proyecto de vida'.²⁰⁰ La máxima instancia del Sistema Interamericano ha definido que el concepto atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias potenciales y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.²⁰¹

El ser humano, para realizarse en el tiempo, en tanto ser libre, debe proyectar su vida. Ésta resulta de un continuo quehacer de opciones condicionadas por la temporalidad y en especial por el futuro, es decir por la proyección de éste. Todos los seres humanos, en cuanto libres generamos proyectos de vida, nos proponemos realizarlos, vivir de determinada manera, haciendo aquello que se nos plazca de acuerdo a nuestra opción personal. Esta decisión íntima está ligada a la libertad de elegir lo que le va a dar sentido a nuestra vocación personal. La doctrina lo ha entendido de esta forma al considerar que "difícilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".²⁰²

El Sr. López tenía planes muy concretos tanto profesionales como personales para su futuro; sin embargo, estos planes tuvieron que ser descartados involuntariamente cuando su vida se desvió de su propósito en el momento en que fue privado de su libertad arbitrariamente durante más de seis años. Antes de este momento, tenía planes para continuar con sus actividades como defensor de los derechos de la comunidad Garífuna y como trabajador independiente. Sin embargo, los hechos tantas veces referidos en este escrito, cambiaron drásticamente el curso de la vida del Sr. López y su familia, imponiendo una serie de circunstancias nuevas y adversas que modificaron sus planes y proyectos, así como minimizaron las facultades y aptitudes para desarrollarlos con éxito.

En este sentido nos parece pertinente resaltar, los argumentos de la propia Corte al otorgarle al concepto de "proyecto de vida", autonomía propia en las reparaciones:

"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y "el lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que

²⁰⁰ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, Serie C. No. 42, párrafos 144- 154; En igual forma ver: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, 'Daño al Proyecto de Vida', en *Derecho-Puc*, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica del Perú, Núm 50, diciembre de 1996, pags 47-97.

²⁰¹ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, párr. 147; En este sentido ver GARCÍA RAMÍREZ Sergio, "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Tomo I., p. 147.

²⁰² *Ibid.*, pág. 151.

hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización de la persona afectada".²⁰³

Igualmente el Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, en su voto parcialmente disidente a la sentencia del Caso *Laayza Tamaya*, consideró:

"esas alteraciones no hace relación en cuanto forma específica del daño al sufrimiento o a la aflicción subjetiva de la víctima, que son indemnizados como perjuicios morales, mediante el reconocimiento del pretium doloris.... Estamos en rigor, en el campo de un daño inmaterial, pero distinto del perjuicio moral".²⁰⁴

Los representantes de las víctimas, compartimos este criterio y consideramos que al afectar el proyecto de vida, no solo se afecta la capacidad futura de producción económica de la víctima, ni su dolor moral temporal, sino que se afecta a la persona en su esencia vital y por ello, se debe concretar autónomamente ese daño en términos económicos. Pues como la Honorable Corte ha dicho:

"El 'daño al proyecto de vida', entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.,,²⁰⁵

Entendemos que no basta con garantizar justicia y sanción a los responsables de un daño producido mediante la violación a los **derechos** humanos, pensamos que ello sería reducir la consideración fundamental del término y su significación, y precisamente por ser este un concepto autónomo, trasciende del daño moral, material, y de la sanción de sus responsables, para consolidarse en la frustración total de la vida de la víctima, situación que debe ser valorada.²⁰⁶

Atendiendo a los argumentos antes citados, solicitamos a la H. Corte que en equidad ordene al Estado reparar el daño producido al "proyecto de vida" del Sr. López.

IV.2. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

a. SATISFACCION y GARANTIAS DE NO REPETICION

1. Aspectos Generales

²⁰³Ibid., pág. 147.

²⁰⁴"Voto parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, párr. 4. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

²⁰⁵Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr 150

²⁰⁶Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafo. 60.

La satisfacción es definida por la doctrina como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito,²⁰⁷.

Los órganos de supervisión en los sistemas de protección de derechos humanos deben garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal consagrado en los tratados²⁰⁸."

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende: "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición."²⁰⁹.

En lo que al Sistema Interamericano se refiere, la jurisprudencia de la Corte ha ordenado que el Estado debe no sólo otorgar una indemnización compensatoria para los familiares de las víctimas, sino también iniciar la investigación de las violaciones cometidas y oportunamente castigar a los culpables²¹⁰.

Por las razones aludidas en este apartado, consideramos que las garantías de satisfacción y no-repetición son componentes esenciales del concepto de reparación a las víctimas. Máxime cuando a la víctima, en este caso, se le privó de su libertad personal con el propósito de alejarlo de sus actividades como dirigente garífuna por la problemática de las tierras en la comunidad de Triunfo de la Cruz, situación que es factible continúe ocurriendo.

De allí que el Estado de Honduras debe tomar las medidas necesarias que garanticen que las violaciones sufridas por las víctimas de este caso no vuelvan a repetirse, lo que debe concretarse con las medidas de satisfacción que se desarrollan a continuación.

2. Las Medidas de Satisfacción en el caso concreto de Alfredo López Álvarez

a. Juzgamiento y Sanción de los Responsables

El esclarecimiento de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer al señor López que aquellos funcionarios de las autoridades hondureñas que realizaron el montaje del 27 de abril de 1997 para acusarlo por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes y, así, privarlo de su libertad, es un compromiso que el Estado debe asumir con seriedad y prontitud.

²⁰⁷ Brownlie, Op. Cit., pág. 208.

²⁰⁸ *Ibidem*, pág. 49.

²⁰⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *E/CN.4/sub.211997/20, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos* - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

²¹⁰ Corte. IDH., *Caso Blake*, Sentencia de Reparaciones de 22 Enero de 1999, párr 65; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de reparaciones, 27 de Noviembre de 1998, párr 171.

Corresponde al Estado administrar la justicia penal. De no ejercerse esta justicia, se estaría incumpliendo con la obligación tutelar de los derechos humanos, impidiendo la erradicación de la impunidad en un Estado de Derecho. Por lo tanto, el Estado en el presente caso deberá completar de manera seria, expedita, imparcial y efectiva la investigación de las circunstancias que produjeron las violaciones imputadas al Estado. El Estado hondureño tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias que sirvan para determinar la responsabilidad individual por las violaciones de derechos comprobados y sancionar como en derecho corresponda a los autores de tales hechos.

La situación de impunidad que existe en Honduras en relación con los actos de discriminación y persecución y hostigamiento que sufren las comunidades indígenas es inadmisibles. El Estado de Honduras no puede tolerar que los responsables de esos hechos no sean sancionados. Éste debe asumir con seriedad esta obligación jurídica pendiente y en consecuencia otorgar la debida justicia a las víctimas y sus familiares.

Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte, que de acuerdo a su jurisprudencia", ordene disponer que el Estado de Honduras investigue y aplique las sanciones judiciales, administrativas o disciplinarias pertinentes a los sujetos activos que cometieron los hechos y a todos aquellos que en forma dolosa u omisiva han permitido que prevalezca la total impunidad.

b. Reconocimiento Público y Reparación de la imagen de Alfredo López Álvarez

Los representantes de la víctima consideramos que es fundamental que el Estado hondureño publique en su integridad la sentencia de la Honorable Corte y que además haga un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos de Alfredo López, como una medida de restaurar su buen nombre y su credibilidad como defensor de derechos humanos. A estos efectos, solicitamos que se ordene al Estado de Honduras, pagar un espacio en los tres (3) diarios de mayor circulación nacional, para publicar la sentencia que en su momento dicte esta Honorable Corte.

c. Mejoramiento de las condiciones carcelarias en Honduras

Los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado la adopción de medidas que mejoren las condiciones carcelarias en Honduras, de manera que se prevengan futuras violaciones a los derechos de las personas que puedan presentarse como consecuencia de, entre otras situaciones, la falta de separación de las personas privadas de libertad condenadas y aquellas que aguardan una sentencia.

En este sentido, se solicita que la Corte ordene al Estado la adopción de las medidas necesarias para lograr el mejoramiento de la situación carcelaria a nivel nacional, sobre todo en lo referente al método y sistema de seguridad y control interno, para evitar que se

²¹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria de 2 de julio de 1989, párr 34-35; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párrafos 32-33; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de Reparaciones de 18 de diciembre de 1995, párr 69; *Caso El Amparo*, sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1995, párrafos 53-55. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria Y otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr 69.

cometan abusos físicos, psíquicos y violaciones de derechos humanos. En este sentido, se propone la elaboración y aplicación de un *reglamento interno* para mejorar las condiciones dentro de los centros de detención.

Del igual forma, los representantes de la víctima consideramos que es fundamental que el Estado de Honduras implemente las medidas necesarias para que pueblos indígenas y negros tengan pleno acceso a la justicia, en especial, que se les permita hacer uso de su idioma materno en todas las instancias procesales y en los centros de detención.

IV.3 COSTAS y GASTOS JUDICIALES

a. Consideraciones Generales

Las costas y gastos derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión y la Corte Interamericanas.²¹²

En las recientes sentencias emitidas por la Corte, el Tribunal ha considerado al respecto:

"la reparación por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivos de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internaciónarf"

La Corte, de esta forma aprecia el alcance específico de las costas en sus sentencias sobre reparaciones, teniendo en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción y las características del proceso, tanto nacional como supranacional.

b, Gastos por concepto de Costas

²¹² Corte LO.H. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 176.

²¹³ Corte LO.H. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr 204; Corte LO.H. *Caso La Ultima Tentación de Cristo*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párr 100.

1. Gastos legales y administrativos efectuados durante la tramitación del caso de Alfredo López

Durante la tramitación del expediente judicial No. 1205/97 en el Juzgado de Letras Seccional de Tela y el proceso ante la CIDH, Alfredo López contó con el apoyo de varios apoderados legales que se encargaron de ejercer la asistencia letrada de la víctima, la cual concluyó con la confirmación de la sentencia absolutoria en agosto de 2003. En consideración de las horas laboradas durante estos 76 meses en que el señor López estuvo detenido, el OFRANEH solicita se le reconozcan honorarios de apoderado legal que ascienden a la suma de Lps1,123,100.00. Es decir USD \$64,117.00 estadounidenses".

Asimismo, la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) incurrió en gastos administrativos relativos al movimiento de defensa de Alfredo López, tales como: la movilización de dirigentes para realizar gestiones ante el sistema judicial, fotocopias, comunicación, reuniones de cabildeo, reuniones con las comunidades y con organizaciones Intemactonajes". Asimismo, la detención del señor López tuvo como consecuencia para la OFRANEH la pérdida de su Secretario, lo cual ocasionó en esta organización la distorsión de su imagen, y se generó un clima de hostilidad y pérdida de credibilidad de la organización tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo anterior solicitamos al a Corte otorgue en equidad un monto de Lps 326,000.00. Es decir \$18,628 dólares por concepto de los gastos incurridos por la organización OFRANEH.

2. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por los representantes de las víctimas en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos desde los Estados Unidos de América u Honduras a San José, Costa Rica, de abogados para la audiencia de fondo y reparaciones; el traslado de testigos y peritos desde distintos puntos a San José, Costa Rica; los gastos de su permanencia, los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas. En consecuencia, los representantes de las víctimas nos reservamos el derecho de presentar nuevas reclamaciones por las costas y gastos futuros.

V. Elementos probatorios

a. Prueba Documental.

Anexo 1

Testimonio Notarial, Otorgamiento de Poder del Sr. Alfredo López Álvarez a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), de 25 de septiembre de 2003

²¹⁴ Ver Anexo 9

²¹⁵ Ver Anexo 9

Anexo 2

Notas de Prensa: Honduras This Week, Tela Bay project to be developed on traditional Garífuna land, y, Garífunas prepare second march to Tegucigalpa, 19 de julio de 1997; Diario **El** Herald, Ofraneh denuncia persecución contra deirigentes Garífuna, 23 de enero de 2001, pág. 51; Nota periodística, Sección **El** Pueblo opina, A los Garífunas nos despojan de las tierras

Anexo 3

Carta de Alfredo López dirigida a Andrés Pavón donde denuncia las arbitrariedades cometidas dentro del Penal de Tela, 25/03/01.

Anexo 4

Últimas actuaciones del expediente 1205/07 del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, hasta el oficio de excarcelación del 26 de agosto de 2003.

Anexo 5

Informe Especial del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Sistema Penitenciario Nacional, 30 de mayo de 2000

Anexo 6

Comisión Latinoamericana por los Derechos y Libertades de los Trabajadores (CLADEHLT), **El** Sistema Carcelario Latinoamericano, ubicado en <http://cladehlt.orglestudio4.htm>. Y Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC), Informe Preliminar Alternativo "Masacre de El Porvenir", Departamento de Derechos Humanos, abril de 2003,

Anexo 7

Recibos de gastos ejercidos por Teresa Reyes durante sus visitas a los centros de detención donde se encontraba su compañero, el Sr. Alfredo López

Anexo 8

Constancia de la Empresa Figueroa donde señala la profesión de Constructor Electricista del Sr. Alfredo López, 4 de marzo de 1997

Anexo 9

Comprobantes de gastos judiciales y administrativos de la organización OFRANEH.

Anexo 10

Hoja de Vida de la Psicóloga Dra. Debora Munczek.

Anexo 11

Actas de nacimiento de los familiares de Alfredo López.

Anexo 12

Fotografías del Sr. López Álvarez con su familia en el Penal de Tela, y el Sr. López Álvarez en el Penal de Cortés.

Anexo 13

Documentos que comprueban la calidad de propietario del Sr. López del Carro Toyota Pick up, modelo 1984.

Anexo 14

Gastos de correspondencia durante el inicio del trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

b, Prueba Testimonial y Pericial

Solicitamos a la H. Corte que cite a declarar los siguientes testigos. Nos reservamos el derecho de ampliar o renunciar alguno de ellos.

a) Víctimas y Testigos

Alfredo López Álvarez, el testigo declarará sobre los hechos de la demanda, los daños físicos y psicológicos de los que ha sido víctima y demás circunstancias que han vulnerado sus derechos así como el contexto en que se ha desarrollado y así como otros temas relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Teresa Reyes, compañera de la víctima, quien expondrá sobre los hechos de la demanda, así como la afectación sufrida por ella y los demás familiares de la víctima, así como otros temas relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Gregoria Flores, Directora OFRANEH, quien expondrá sobre los hechos de la demanda, la discriminación de la cual es objeto el pueblo Garífuna, los trámites para la defensa legal de la víctima tanto a nivel interno como internacional, así como otros temas relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Gilberto Sánchez Chandias, exfiscal de las Etnias, quien declarará sobre la discriminación de las cuales son objeto las comunidades indígenas y negras en Honduras en la administración de justicia.

b) PERITOS

Los peticionarios hacemos nuestro el perito ofrecido por la Ilustre Comisión en su demanda y adicionalmente solicitamos lo siguiente:

Milton Jiménez, abogado y notario público, perito propuesto por la CIDH, quien expondrá sobre la legislación hondureña referentes al caso, y sobre las condiciones carcelarias en Honduras.

Dra. Débora S. Munczek.. Psicóloga²¹⁶. El peritaje de la Dra. Munczek aportará elementos sobre el daño psicológico que sufrieron la víctima y sus familiares por la detención arbitraria, la prisión preventiva de más de 76 meses y las condiciones carcelarias inhumanas que Alfredo padeció durante todo este tiempo, así como otros temas relacionados con el objeto y fin de la demanda.

e) Solicitud de pruebas al Estado

Los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la H. Corte que requiera al Estado hondureño nos permita visitar los centros carcelarios en donde estuvo detenido el Sr. Alfredo López a fin de realizar un video exclusivamente de los lugares en donde estuvo preso el Sr. López, con el propósito de presentar dicho video a la H. Corte para su mejor conocimiento del presente caso.

PETITORIO

En virtud de los argumentos y elementos probatorios que hemos presentado en este escrito y en los que ofreceremos oportunamente, solicitamos a la H. Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7, incisos 3, 4 Y 5 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por las arbitrariedades cometidas en su detención, , , porque no se lo notificó dentro de un piza razonable de los cargos que pesaban en su contra, por la falta de asistencia letrada durante su declaración inicial, y por la excesiva duración de su detención en prisión preventiva.
2. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad física (artículo 5, incisos 1, 2 Y 4 de la Convención Americana) del Sr. López por los tratos inhumanos sufridos durante su detención, por ser encarcelado durante su prisión preventiva con la población condenada y por las condiciones carcelarias que vivió durante más de 76 meses.
3. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5 de la Convención Americana) de los familiares del Sr. López por los tratos inhumanos sufridos durante la detención de su ser querido, por ser encarcelado durante su prisión preventiva con la población

²¹⁶ Hoja de Vida de la Dra. Debora Munczek, anexo 10.

condenada y por las condiciones carcelarias que vivió éste durante más de 76 meses.

4. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) del Sr. López Álvarez por no poder expresar sus ideas en su lengua materna.

5. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la familia (artículo 17 de la Convención Americana) en perjuicio de Alfredo López, por la separación de su familia al ser trasladado a un centro penal alejado de la residencia habitual de sus seres queridos.

6. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a asociación (artículo 16 de la Convención Americana) por limitar las actividades en defensa de los derechos humanos de las organizaciones de las cuales el Sr. López era parte.

7. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia (artículo 8, inciso 2 y 2g de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por la prolongación excesiva de la prisión preventiva a la que fue sometido y por haber sido infructuosamente coaccionado para autoinculparse en la declaración inicial del proceso No. 1205/97.

8. El Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales mínimas y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por no haber sido juzgados en un plazo razonable y por la falta de recursos judiciales efectivos.

9. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la igualdad de protección ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez por la discriminación sufrida por la víctima que le impidió expresarse en la lengua Garífuna.

10. El Estado Hondureño es responsable de incumplir su obligación de adecuar su legislación interna consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana, por la falta de legislación que prohíba la discriminación a los distintos miembros de los pueblos hondureños en los centros de detención y que respeten sus garantías del debido proceso.

11. El Estado de Honduras es responsable de incumplir su obligación de respetar y garantizar los derechos y garantías consagrados por el artículo 1.1 de la Convención Americana, toda vez que no los respetó ni garantizó e impidió su ejercicio a Alfredo López Álvarez y a sus familiares. Por el contrario, el Estado no solo utilizó su propia estructura para detener a la víctima, sino también ha perpetuado la impunidad de los autores materiales e intelectuales de este delito.

Con base en estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño adoptar todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a la víctima y sus familiares, las cuales se indicaron en esta demanda. Asimismo, solicitamos que se reintegre los gastos y costas en los que ha incurrido la víctima y sus

representantes tanto en el procedimiento interno como en el seguido ante los órganos internacionales.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



Viviana Krsticevic
CEJIL



Juan Carlos Gutiérrez
CEJIL/MESOAMÉRICA



Gre aría Flores
OFRANEH



Nelson M. Reyes Morales
Representante legal OFRANEH



Francisco Quintana
CEJIL/MESOAMÉRICA



Oswaldo Ruiz Chiriboga
CEJIL/MESOAMERICA